



**Universidad Estatal de Bolívar**

**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y**

**Políticas**

**Carrera Derecho**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**Tema:**

“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02281-2020-00440, POR LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN; UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS PROCESALES CONSTITUCIONALES, COMO ALTERNATIVA A LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL, EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR”

**Autor:**

Dany Javier Naranjo Gaibor

**Tutor:**

Miguel Ángel Gavilánez Guerrero

**Año 2021**

**Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia,  
Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera Derecho**

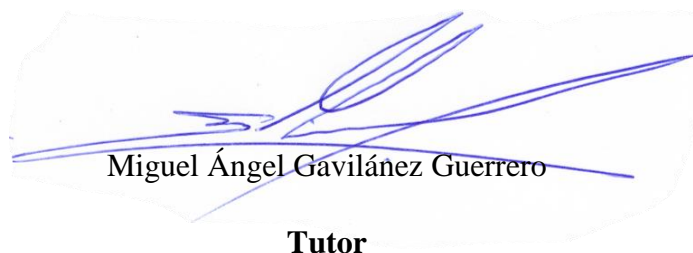
**Certificado de Autoría**

Yo, Miguel Ángel Gavilánez Guerrero, en mi calidad de Tutor de Estudio del caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor Dany Javier Naranjo Gaibor, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema; Análisis de la causa No. 02281-2020-00440, por la Garantía Jurisdiccional De La Acción Ordinaria De Protección; Utilización de los Mecanismos Procesales Constitucionales, Como Alternativa a la Vía Contenciosa Administrativa, en el proceso constitucional, en el Cantón Guaranda Provincia Bolívar, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 29 de septiembre del 2021

Atentamente,



Miguel Ángel Gavilánez Guerrero

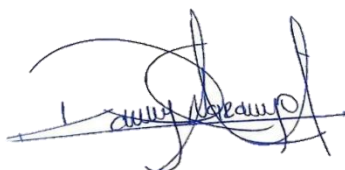
**Tutor**

## **Declaración Juramentada autenticidad de Autoría**

Yo, Dany Javier Naranjo Gaibor, con cédula de ciudadanía No. 020234840-5, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema; Análisis de la causa No. 02281-2020-00440, por la Garantía Jurisdiccional de la Acción Ordinaria De Protección; Utilización de los Mecanismos Procesales Constitucionales, Como Alternativa a la Vía Contenciosa Administrativa, en el Proceso Constitucional, en el Cantón Guaranda Provincia Bolívar, ha sido realizado por mi persona con la dirección del profesor, Miguel Ángel Gavilánez Guerrero, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por lo tanto, es de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente Estudio Jurídico y Doctrinario del Caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales, de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 29 de septiembre del 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dany Naranjo Gaibor', with a stylized flourish above it.

**Dany Javier Naranjo Gaibor**

**Autor**



14126 CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS

*DRA. MSc. GINA CLAVIJO CARRIÖN*  
*Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.*

ESCRITURA N° 20200201004P01283

*pe*

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

**OTORGA:**

DANY JAVIER NARANJO GAIBOR

**CUANTÍA: INDETERMINADA**

**DI 2 COPIA**

En el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy viernes diez de diciembre del año dos mil veintiuno, ante mí **DRA. MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÖN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, el señor **DANY JAVIER NARANJO GAIBOR** de estado civil soltero, por sus propios y personales derechos en calidad de OTORGANTE. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil como se deja expresado, de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con número celular cero nueve ocho cero dos cinco nueve cinco siete cero, con correo electrónico [danynaranjo851@gmail.com](mailto:danynaranjo851@gmail.com), hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por mí, agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertido el compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción instruido por mí de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud; y, advertido sobre la gravedad del juramento y de las penas de perjurio, me solicita que recepte su declaración juramentada: Yo **DANY JAVIER NARANJO GAIBOR** de estado civil soltero, que los criterios e ideas emitidos en el presente Proyecto de estudio de caso son de mi absoluta autoría, titulado Análisis de la causa No. 02281-2020-00440, por la Garantía



*DRA. MSc. GINA CLAUDIO CARRION*  
*Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.*

Jurisdiccional de la Acción Ordinaria De Protección; Utilización de los Mecanismos Procesales Constitucionales, Como Alternativa a la Via Contenciosa Administrativa, en el Proceso Constitucional, en el Cantón Guaranda Provincia Bolívar, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, a través de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Politicas.- Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- Para su otorgamiento se observaron los preceptos de ley y leida que le fue al compareciente íntegramente por mi la Notaria, aquel se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporando al protocolo de esta Notaria la presente escritura de Declaración Juramentada, de todo lo cual doy fe.-----

**SR: DANY JAVIER NARANJO GAIBOR.**

**C.C. 020234840-6**



70

*Gina Claudio Carrion*  
**DRA. MSc. GINA LUCIA CLAUDIO CARRION**  
**NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL

CIUDADANÍA  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**NARANJO GAIBOR DANY JAVIER**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR**  
 CHIRIHO  
 SAN JOSE DE CHIRIHO  
 FECHA DE NACIMIENTO **1999-05-28**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **M**  
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**

Nº **020234840-5**





REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL

CIUDADANÍA  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**VERDELOTO ALICIA LINDA**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**CHIRIHO**  
 SAN JOSE DE CHIRIHO  
 FECHA DE NACIMIENTO **1999-05-28**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **F**  
 ESTADO CIVIL **SOLTERA**

Nº **020234840-5**

GUARANÍA  
 2013-04-16  
 FECHA DE EXPIRACIÓN  
 2017-04-16

V33432722





CERTIFICADO DE  
 VOJACIÓN 0 ABRIL 2021

PROVINCIA **BOLIVAR**  
 CIRCUNSCRIPCIÓN  
**GARRANDA**  
 PATRONIA **ANGEL POLIVIO CHAVEZ**  
 ZONA **1**  
 JUNTA No **0009 MASCULINO**

Nº **19221484**  
**0202348405**



ESTADO CIVIL **SOLTERO**  
 SEXO **M**  
 FECHA DE NACIMIENTO **1999-05-28**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 LUGAR DE NACIMIENTO **BOLIVAR**  
 APELLIDOS Y NOMBRES **NARANJO GAIBOR DANY JAVIER**  
 Nº **0202348405**

## **Dedicatoria**

El presente trabajo, se lo dedico a mis padres, abuelita y a mi querido hermano, y a las personas quienes supieron guiar mi camino, quienes siempre estuvieron presentes a lo largo de mi carrera universitaria, alentándome a seguir adelante, siendo el pilar fundamental sobre el cual ahora se cimienta este éxito.

**Dany Javier Naranjo Gaibor**

## **Agradecimiento**

Mi profundo agradecimiento a la gloriosa Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a mis maestros por ser quienes me ilustraron de conocimiento y aportaron en mi formación profesional, en especial al profesor Miguel Ángel Gavilánez Guerrero, quien me brindó su apoyo y guía en la elaboración de mi trabajo de titulación.

**Dany Javier Naranjo Gaibor**



## **TEMA**

“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO 02281-2020-00440, POR LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN; UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS PROCESALES CONSTITUCIONALES, COMO ALTERNATIVA A LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL, EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR”

## Índice

Portada.....	
Certificado de Autoría .....	I
Declaración Juramentada autenticidad de Autoría .....	II
Dedicatoria.....	VI
Agradecimiento .....	VII
TEMA.....	VIII
Índice .....	IX
Resumen .....	XI
Glosario de términos.....	XII
Introducción.....	XIV
Capítulo I.....	1
Planteamiento del caso a ser investigado .....	1
1.1 Presentación del caso.....	1
1.2    Objetivos del análisis o estudio del caso.....	2
Capitulo II.....	3
Contextualización del Caso .....	3
2.1 Antecedentes del caso.....	3
2.2 Fundamentación teórica.....	10
2.2.1 La jubilación:.....	10
2.2.1.1 Trámite .....	12
2.2.1.2 Tramite luego de la muerte de la aportante .....	12
2.2.2 El montepío .....	13
2.2.2 La justicia constitucional .....	14
2.2.3 El derecho a la jubilación .....	15
2.2.4 ¿Qué es el derecho de petición? .....	16
2.2.4 Las garantías jurisdiccionales .....	16
2.2.4.1 Acción de protección .....	18

2.2.5 Las acciones contencioso administrativas .....	21
2.2.6 ¿Existía la posibilidad de acudir a la vía contenciosa administrativa la causa No 02281-2020-00440? .....	22
2.2.7 ¿Lo que demando el accionante respecto a la jubilación, tenía cabida a través de la acción de plena jurisdicción o subjetiva? .....	24
2.2.8 El silencio administrativo como medio alternativo a la omisión por parte del GAD Municipal del Cantón Guaranda .....	24
2.2.9 ¿Cuándo procede el silencio administrativo? .....	26
2.2.10 “Existió los derechohabientes por parte de la señora Silvia Donatila Mesa Ramos” .....	26
2.3 Preguntas de la investigación .....	28
Capitulo III .....	29
Descripción del trabajo investigativo realizado.....	29
3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso .....	29
3.4 Respuesta a las Preguntas de la Investigación.....	32
Capítulo IV .....	34
Resultados.....	34
4.1 Resultados de la investigación.....	34
4.2 Impacto de los resultados .....	35
Conclusiones.....	37
Bibliografía.....	39

## **Resumen**

Este caso de la acción de protección inicia con la demanda constitucional presentada por el señor Martínez Suarez Cesar Jaime a través de un poder especial conferido por sus hijos, dicha acción es presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, con la finalidad de que se resuelva el trámite administrativo de jubilación que fue presentada por su cónyuge fallecida la señora Silvia Donatalia Mesa Ramos ex funcionaria del GADCG, mediante sorteo esta demanda se sustancio en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda en la que se resolvió rechazar la demanda presentada por el accionante ya que no se fundamentó, y que no se demostró cuales fueron los derechos constitucionales vulnerados, pues esta acción solo se limita a solicitar que el GAD continúe con el trámite de jubilación, dicha negativa fue apelada ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar y de igual forma se rechazó la misma por carecer de fundamentación.

Mediante este análisis realizada a la causa No. 02281-2020-00440 se determinará si la acción de protección es un mecanismo alternativo a la vía Contenciosa Administrativa, puesto que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos descritos en la Constitución de la República del Ecuador, se consolida como una alternativa muy eficaz a la hora de tutela nuestros derechos, pero la misma debe cumplir con requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ser aceptada por los jueces ordinarios, en el caso analizado la demanda de acción de protección no reunía la premisa que se establece en el artículo 88 de la Constitución de la Republica y lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que fue rechazada en primera instancia y en el recurso de apelación.

Dentro de este análisis se logró evidenciar que la actuación de la Administración Pública fue dentro del marco de lo legal, el GADCG acepto a trámite la solicitud presentada por la servidora pública que posteriormente falleció, su cónyuge continuo con el trámite de jubilación, pero no tomo en consideración que el mismo no era el titular del derecho a la jubilación, es así que no se puede afirmar que la entidad pública vulnera algún derecho constitucional.

## Glosario de términos

**Acto administrativo.** - Es un acto jurídico cuya característica principal es que emana de la Administración Pública. Sus normas, fiscalización y legalidad provienen del Derecho Administrativo (Conceptos jurídicos , 2021 )

**Garantía.** – Es un instrumento jurídico que se utiliza para hacer efectivo el goce de los derechos (Diccionario panhispanico del español juridico , 2021 )

**Acción de protección.** - Medidas de protección que están consagradas en el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana, que tiene como objetivo proteger y defender directamente todos los demás derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Derechohabiente.** – Se refiere a aquella persona cuyos derechos derivan de otra. Habitualmente, se emplea este término para hacer referencia al heredero de una persona y, en consecuencia, beneficiario de los derechos de indemnización establecidos en una póliza (Seguros y Pensiones, 2021)

**Jubilación.** - Es la acción por la que una persona trabajadora activamente, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, pasa a ser inactivo laboralmente, es decir, que deja de trabajar al darse una serie de razones, como edad, problema físico (Deditor, 2021)

**Montepío.** – Es un fondo de dinero que se acumula, según el art. 193 de la Ley de Seguridad Social este fondo es para el goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que, al momento de su fallecimiento, pero par esto debe tener un total de sesenta (60) impositiciones mensuales en el IESS.

**Enfermedad catastrófica.** - Las enfermedades catastróficas son aquellas en las que los pacientes necesitan tratamientos continuos, son casi siempre devastadoras e incurables, tienen un alto impacto económico, cuyos resultados pueden llegar a la deficiencia, discapacidad y a la limitación funcional de sus actividades (Benites, 2015)

**Silencio administrativo.** - El silencio administrativo se produce cuando el ordenamiento jurídico atribuye unas consecuencias jurídicas a la falta de resolución expresa, dentro del plazo, por parte de la Administración Pública (Rincón Jurídico, 2021 )

**Tutela judicial efectiva.** – La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la

correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley (Univerisad en Internet , 2018)

**Norma Jurídica.** - La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos (Gonza, s.f.)

**Derecho Constitucional.** - El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que tiene por objeto analizar un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país (Significados, 2020)

**Legitimación.** - La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los Tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva (kluer, s.f.)

## Introducción

Los hechos de este caso se originan tras la solicitud de jubilación presentada por la señora Silvia Mesa, ex servidora pública del Gobierno Autónomo del Cantón Guaranda (GADCG) quien al iniciar con el trámite falleció. Su solicitud no fue incluida en un plan de jubilación como corresponde.

Su cónyuge decidió continuar con el trámite y presentó al GADCG varias solicitudes con el fin de continuar con la tramitación y hacer efectivo su derecho a la jubilación, la Administración Pública no resolvió sus solicitudes.

Tras varias solicitudes la administración pública informó que no daría paso a la solicitud presentada por el administrado, es así que interpuso una demanda de acción de protección, que signada con el No. 02281-2020-00440, se accionó en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda en la que se aduce la vulneración del derecho a la jubilación de la señora Silvia Mesa ex servidora pública quien lamentablemente falleció. En la demanda además se mencionó que el GADCG había incurrido en violaciones directas de varios derechos constitucionales, pero no se precisó con exactitud qué derechos se vulneraron, de igual forma la pretensión no fue la adecuada ya que se buscó que entidad pública continúe con el trámite de jubilación.

La demanda fue rechazada en primera y segunda instancia, pues no se demostró la vulneración de algún derecho constitucional por parte del GADCG, en la sentencia de primera instancia y en la sentencia del recurso de apelación se determinó que el accionante se fundamenta en solicitar que se ordene a la entidad pública demandada que continúe con el trámite de jubilación, mas no se explicó como la entidad pública denegó o violento un derecho constitucional.

En el análisis de este caso se establecerá además si la Administración Pública cayo en silencio administrativo, figura que se caracteriza en hacer efectivo lo solicitado por el administrado. Nuestra legislación en el Código Orgánico Administrativo en el art. 207 reconoce el silencio administrativo positivo, es decir que al no emitirse un pronunciamiento por parte de la entidad pública en el tiempo establecido por la ley se entiende que la petición fue aceptada de manera favorable por parte de la entidad pública, luego de seguir el procedimiento que por ley corresponde.

El silencio administrativo contiene reglas específicas para que se efectúe su procedencia, no toda solicitud hecha a las entidades públicas puede ser consideradas en

el silencio administrativo, en el caso de análisis se establecerá si el mismo procedía o no.



## Capítulo I

### Planteamiento del caso a ser investigado

#### 1.1 Presentación del caso

**Caso No.** 02281-2020-00440

**Dependencia judicial:** Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

**Materia:** Constitucional

**Líneas de Investigación:** Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

**Tipo proceso:** Garantías Jurisdiccionales de los Derechos

**Lugar:** Guaranda, Provincia de Bolívar.

**Actor:** Martínez Suarez Cesar Jaime.

**Demandado:** Chimbolema Chimbolema Luis Medardo, Mora Monar Manuel Mesías, en sus calidades de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y de Procurador Sindico del GADCG

**Sentencia:** Se rechaza la pretensión del actor, señor Cesar Jaime Martínez Suarez quien alegó la vulneración de los derechos constitucionales por parte del GADCG.

**Juez:** Del Salto Dávila Edgar Efraín.

**Año de la causa:** 2020

**Año de estudio:** 2020-2021

## **1.2 Objetivos del análisis o estudio del caso**

### **1.2.1 Objetivo General:**

Analizar la Garantía Jurisdiccional de la Acción Ordinaria de Protección; la utilización de los mecanismos procesales constitucionales, frente a la vía Contenciosa Administrativa, en el proceso Constitucional dentro de la causa No 02281-2020-00440.

### **1.2.2 Objetivos específicos:**

- Determinar la aplicación de la vía Contenciosa Administrativa en la causa No 02281-2020-00440 por parte del actor.
- Determinar si la Acción de Protección constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a la vulneración de un derecho.
- Identificar si cabía la figura del silencio administrativo dentro del procedimiento administrativo para atender las pretensiones del actor
- Evidenciar dentro de la presente causa si existió la figura de derechohabiente.

## Capítulo II

### Contextualización del Caso

#### 2.1 Antecedentes del caso

El presente caso inicia cuando la señora Silvia Donatila Mesa Ramos, funcionaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda (GADCG) presenta una solicitud con fecha 2 de octubre del 2017 en la cual hace la petición para que se le considere iniciar con el trámite administrativo para su jubilación, trámite que lo realiza debido a que presenta una enfermedad catastrófica que es un “cáncer metastásico”, además de que cumplía con 39 años de servicio en dicha institución pública. La solicitud es puesta en consideración del Director de Talento Humano mediante memorando interno No. 2814-S-A-GADCG con fecha 2 de octubre del 2017.

El 3 de noviembre del 2017 el Departamento de Talento Humano del GADCG emite contestación al memorando antes mencionado adjuntando un Informe Médico Social, en su parte pertinente, dentro de las conclusiones, el informe establece que de acuerdo con los requisitos establecidos en el Mandato Constituyente No. 2 en el cual se establece los montos de la remuneración de los servidores públicos por retiro, supresión de partida y por acogerse a la jubilación voluntaria en el art. 8 se establece que la indemnización será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, más lo exigido por el IESS, la señora Silvia Donatila Mesa Ramos puede acogerse al derecho de jubilación por vejez, pero este mismo día la señora Silvia Donatila Mesa Ramos fallece, por lo que la Dirección de Talento Humano mediante oficio No. 3668-DTH-GAD-G de fecha 26 de octubre 2017 dirigido al Procurador Síndico, le hace conocer que la señora Silvia Donatila Mesa Ramos falleció y para constancia adjunta la partida de defunción.

En el mandato constitucional hace mención que, para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos será de hasta siete salarios del trabajador en general por concepto de liquidaciones e indemnizaciones (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Los requisitos para este tipo de jubilación se encuentran señalados en la Ley de Seguridad Social en el art. 185, se señala que; el afiliado que haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad, requisitos que se cumplió por parte de la señora Silvia Mesa.

Ante esto se solicita al Procurador Síndico emita un criterio jurídico sobre si es viable continuar con el procedimiento de jubilación.

Con fecha 08 de noviembre del 2017 mediante memorando interno No.-1202-P.S.GADCG-2017 el Procurador Síndico del GADCG, emite su criterio jurídico donde sugiere al Director de Talento Humano del GADCG, que para que proceda el trámite “(...) la solicitud [debía ser] legalmente aprobada por la máxima autoridad y conste dentro del plan de jubilación, por ser este un derecho que le correspondía a la funcionaria pública por los años que laboro en la institución pública”, ha esto se refiere que se debe cumplir con lo determinado en el art. 115 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que es; la Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Ante el pronunciamiento del Procurador Síndico, la Dirección de Talento Humano mediante oficio No. 4621-DTH-GAD-G de fecha 28 de marzo del 2018, solicitó al Procurador Síndico amplíe su criterio jurídico y emita un criterio concreto de si es viable o no proceder con la jubilación de la señora Silvia Donatila Mesa Ramos con todos los antecedentes o si es necesario elevar esta consulta a la Procuraduría General del Estado.

Mediante memorando interno No. 359 P.S.GADCG-2018 con fecha 10 de abril del 2018 el Procurador Síndico se ratifica en su pronunciamiento y a la vez sugiere de ser el caso se eleve a consulta a la Procuraduría General del Estado para que emita su pronunciamiento sobre el particular.

De tal manera, el 03 de octubre del 2018 mediante oficio No. 280.-A-RT-GADCG, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda procede a enviar al Procurador General del Estado la siguiente consulta donde textualmente menciona lo siguiente:

¿Es viable o no, proceder al pago a la señora Silvia Donatila Mesa Ramos, de estímulo económico por Jubilación establecida la Ley Orgánica del Servicio Público; Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; y, Ordenanza que establece un estímulo económico para la jubilación a favor de los servidores y servidoras públicos municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, considerando para el efecto la documentación presentada y que se adjunta a la presente consulta?

La Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 01202 de fecha 25 de octubre, al haber realizado un análisis de los antecedentes y de la documentación adjuntada a la consulta, emite su pronunciamiento estableciendo lo siguiente:

Al respecto, de la lectura de los términos de su consulta, se evidencia que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, según el ámbito de competencia establecido en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino que trata sobre la procedencia de continuar el trámite iniciado ante esa entidad por la ex servidora a quien se refieren los antecedentes de la consulta, quien luego falleció, es decir un caso particular, razón por la cual, con fundamento en la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, esa entidad podrá formular a la Procuraduría General del Estado una nueva consulta, verificando para el efecto que se cumplan los requisitos previstos en las disposiciones citadas.

El señor Cesar Jaime Martínez Suarez en su calidad de cónyuge sobreviviente de su difunta esposa la Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos, ex funcionaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, con fecha 10 de julio del 2019 presenta una solicitud ante el Alcalde de Guaranda en que hace mención a lo siguiente:

“(...) me veo en la necesidad de acudir ante Usted con la finalidad solicitar disponga a quien corresponda se realice una revisión exhaustiva de todo el proceso e informes emitidos por los diferentes departamentos e instancias consultadas, a fin de que se dé una pronta respuesta clara y precisa de la jubilación de Silvia Donatila Mesa Ramos, ex funcionaria, tomado en consideración que hasta la presente fecha han transcurrido 1 año y 8 meses de su fallecimiento y no se ha obtenido respuesta.

Sobre lo antes mencionado, al no obtener ninguna respuesta el señor Cesar Jaime Martínez Suarez el 07 de noviembre de 2019 nuevamente presenta una solicitud insistiendo a que se emita una respuesta al pedido realizado el 10 de julio del 2019 sobre el trámite de jubilación de su difunta esposa Silvia Donatila Mesa Ramos, habiendo transcurrido más de 30 días sin ningún pronunciamiento de la entidad pública.

El señor Cesar Jaime Martínez Suarez, hace un nuevo requerimiento el 05 de diciembre del 2019, en el que solicita se emita un informe técnico por la Unidad de Talento Humano del GADCG. Ante este requerimiento, mediante oficio No. 017MCh-A-GADCG de fecha 17 de enero del 2020 se pone en conocimiento el informe jurídico emitido por el Departamento Jurídico informe No. 002-P.S.-GADCG con fecha 13 de enero del 2020 determinando que se ratifica en la imposibilidad de atender favorablemente el pedido del señor Cesar Martínez. Por otra parte, menciona que es lamentable que los ex servidores municipales de la anterior y actual administración no se hayan pronunciado oportunamente sobre la procedencia o no de este pedido, provocando un innecesario retraso y creando una falsa expectativa en el reclamante.

Por los hechos anteriormente expuestos el señor Cesar Jaime Martínez Suarez en calidad de cónyuge sobreviviente de su difunta esposa la Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos, ex funcionaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, y en representación de sus hijos Jimmy Santiago; Danny Orlando; Vanesa Marilyn; y Silvana de las Mercedes quienes le han otorgado Poder Especial, decide acudir hasta el órgano jurisdiccional y presenta una demanda de acción de protección en contra del señor Medardo Chimbolema Chimbolema, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y Dr. Mesías Manuel Mora, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda.

Mediante sorteo la causa de fecha 29 de julio del 2019 pasa a conocimiento de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, causa que fue signada con el No. 02281-2020-00440, mediante providencia de fecha 30 de julio del 2019, se dispone que la parte accionante complete la acción propuesta por no reunir los requisitos establecidos en el art. 10 numerales 1,5,6 de la Ley Orgánica de Gratías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el efecto se concedió el término de tres días, por lo que se la completa y mediante providencia del 04 de agosto del 2020 se procede con las respectivas citaciones se califica y admite a trámite la presente acción y se convoca a la audiencia pública para el día viernes 28 de agosto del 2020.

La demanda constitucional presentada por el accionante hace referencia a que no se ha respetado los derechos adquiridos en el tiempo de servicio de su cónyuge fallecida, misma que laboró desde el 02 de mayo de 1978 en calidad de auxiliar administrativa seccional, posteriormente fue ascendida al puesto de jefe de avalúos y catastros en el año 2015, pues según el actor, la administración pública no hace efectivo el derecho a la jubilación. Como fundamentos de hecho se hace mención los tramites que se realizó dentro del GADCG, y se basa en la ordenanza que establece el estímulo económico por jubilación a favor de los empleados y trabajadores del GADCG emitida el 25 de abril del 2011.

Los requisitos para este estímulo económico se encuentran establecidos en el art. 2 de la ordenanza en el cual señala que se debe presentar la solicitud al señor Alcalde, copia certificada del contrato o nombramiento original, haber laborado en la institución mínimo 25 años y por ultimo una copia de la cedula, en el art. 5 de la ordenanza se establece que una vez que el GADCG aprueba la solicitud pagara al trabajador el estímulo económico por la cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos

básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio restado a la presentación de la de la solicitud de renuncia o jubilación.

Los derechos constitucionales vulnerados según el accionante son los determinados en los artículos 10; y, 11 en sus numerales 1 al 9 de la Constitución de la República del Ecuador que tratan de los principios de aplicación de derechos; artículo 35 que establece los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en concordancia con el artículo 50 de la Constitución que establece el derecho de atención especializada de las personas con enfermedades catastróficas, el principio de intangibilidad de los derechos laborales protegidos por el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, derecho a seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución el cual determina que se fundamenta en el respeto de la Constitución.

La pretensión del accionante fue que mediante sentencia se acepte la acción de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales y que por concepto de reparación integral disponga al señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda se continúe con el proceso de jubilación, estímulo económico de su difunta cónyuge la señora Silva Donatila Mesa Ramos, por ser un derecho adquirido por el tiempo de su labor que venía desempeñando en el GADCG.

Con la fecha mencionada en línea anteriores se llevó a cabo la audiencia oral pública en la cual se encuentran presentes el accionante; Cesar Jaime Martínez Suarez con su defensa técnica y los accionados; Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda. Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.

En la audiencia la parte accionante solicita se acepte la acción planteada, se declare la **vulneración de derechos constitucionales** y se disponga al GAD-Guaranda **como medida integral de reparación, se continúe con el trámite de jubilación de su extinta cónyuge.**

La parte accionada señala que no se ha vulnerado ningún derecho consagrado en la Constitución; y que se atendido en debida forma a la aceptación de la solicitud presentada por la ex funcionaria por lo que solicita, se rechace dicha acción por improcedente, en vista que pide se declare un derecho, el derecho a la jubilación y se proceda con el trámite de jubilación de una señora difunta,

Al emitir la sentencia, el juzgador estableció, fundamentado en los hechos y en derecho, que el Alcalde y el Procurador Síndico del GAD-Guaranda, como autoridades no han vulnerado un derecho constitucional del accionante, no han disminuido, menoscabado o anulado el goce o ejercicio de un derecho constitucional, se trata de cuestiones de mera legalidad, el procedimiento para su difunta cónyuge y ex servidora municipal sea beneficiaria de la jubilación y del incentivo de jubilación está establecido infra constitucional, es por ello que el juez constitucional hace el siguiente análisis en la sentencia emitida en la causa No. 02281-2020-00440:

No existe un derecho constitucional violado por la autoridad pública que deba ser reparado, más aún si el accionante lo que reclama no es el pago de la jubilación o el beneficio de la jubilación de la ex servidora municipal, sino que se dispone a la autoridad municipal se continúe con el trámite de la jubilación o incentivo de jubilación, derecho reconocido en una ordenanza, y que por varias ocasiones ha insistido se dé trámite; a decir del propio accionante, operó el silencio administrativo; es decir, existe otro mecanismo legal de defensa para la protección del derecho de petición que manifiesta ha sido violentado y que en su momento oportuno no lo hizo valer ante la autoridad competente, sino que siguió insistiendo hasta que el Procurador Síndico actual emite con fecha 13 de enero del 2020 un informe al Alcalde indicando que no se puede atender lo solicitado por no cumplir con los requisitos previstos en la Ordenanza; **acto administrativo** que tampoco es atacado por el accionante, se limita a señalar de manera general a los actos ilegítimos, sin precisar cuáles son los que supuestamente vulneran derechos constitucionales; al efecto, se manifiesta que todo acto expedido por la administración pública goza del principio de legalidad, por lo tanto, no se ha demostrado que actos son ilegítimos como afirma el accionante.

Finalmente, el juzgador consideró que la presente acción de protección constitucional no cumplió con los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: 1.- Violación a un Derecho Constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, es así que la demanda planteada por el accionante ante el órgano judicial fue negada.

En sentencia la demanda es rechazada por improcedente, por cuanto el tema impugnado en esta acción de garantía constitucional es meramente de legalidad. Se deja a salvo el derecho que tiene el accionante para acudir al órgano jurisdiccional competente a fin de que pueda hacer valer sus derechos.



Se concede al señor Alcalde del Cantón Guaranda el término de cuarenta y ocho horas para que legitime su intervención y personería respecto a lo actuado en la presente audiencia.

Por haber interpuesto el accionante en audiencia el recurso de apelación se le concede ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ante la cual el recurrente hará valer sus derechos.

Se plantea el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar debido a la negativa de la acción planteada debido a que el juez de primera instancia no aplica no considera los fundamentos de hecho en los cuales se basa la demanda de acción de protección, al haberse interpuesto dentro del plazo legal y oportuno, se le concede al señor Cesar Jaime Martínez Suarez el Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en Segunda Instancia, la respectiva audiencia del recurso de apelación de la acción de protección se realizó el 28 de septiembre del 2020.

El accionante se basa en las mismas pretensiones para fundamentar su recurso de apelación ante la Sala de la Corte Provincial de Bolívar mas no hace referencia otras consideraciones que debían tomarse en cuenta para hacer valida la acción de protección propuesta.

La Corte Provincial de Justicia de Bolívar, determina que del análisis de las pruebas aportadas por el accionante, se establece que no existe vulneración del derecho a la igualdad, esto es, por el hecho de no haberse dado una solución a su petición desde el inicio del trámite del pago de su jubilación y del incentivo económico, también no se vislumbra violación o conculcación a los derechos constitucionales del accionante, como tampoco que se le ha hecho un daño grave; por consiguiente, la pretensión del accionante es de carácter eminentemente legal y/o reglamentario.

Mediante sentencia reducida a escrito de forma unánime se decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante César Jaime Martínez Suárez y confirma la sentencia venida en grado.

## **2.2 Fundamentación teórica**

### **2.2.1 La jubilación:**

La jubilación es un incentivo que se le otorga a todo trabajador por los años laborados, “la jubilación se refiere al retiro laboral de una persona y va acompañado de una pensión que es un derecho que la persona adquiere por haber laborado durante cierta cantidad de años ...” (Alpízar, 2011, pág. 18).

Jubilarse implica que la actividad laboral ya no será parte de la persona que adquiere este beneficio, por el hecho de retirarse del ámbito laboral y con el objeto de garantizar una vida plena se ha determinado el acceso a un estipendio económico justo.

Partiendo de la Constitución de la República del Ecuador en el art. 33 se ha determinado que:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”

La jubilación como tal, parte desde el mismo derecho al trabajo y le corresponde al Estado garantizar el acceso a todos los beneficios laborales. En el artículo 37 de la misma Constitución, se determina que el Estado es el responsable de garantizar todos los derechos a las personas adultas mayores, precisamente el numeral 3 respecto a “la jubilación universal”, por lo tanto, se constituye en un derecho fundamental que debe ser tutelado por los entes públicos.

Para hacer efectivo el derecho a la jubilación el legislador ha determinado en el La Ley de Seguridad Social en su artículo 184 tres tipos de jubilación que se producen de la relación laboral, como son; “jubilación ordinaria de vejez, jubilación por invalidez; y, jubilación por edad avanzada”.

En lo referente al caso de estudio que nos atañe, la servidora pública se acogió a la jubilación por vejez así consta en el informe médico social No. 70, se acoge a esta jubilación debido a que reunía todos los requisitos legales para ser admitida en dicho plan de jubilación, pues se encontraba amparada bajo la disposición legal de la Ley

Orgánica del Servicio Público (LOSEP) en el art. 47 que dispone que los servidores públicos pueden acogerse a la jubilación de manera voluntaria.

Es preciso determinar la diferenciación entre la jubilación por vejez e invalidez, por lo que es fundamental establecer a que se refiere cada una.

Se comprende como jubilación por vejez aquella en la cual una persona cesa sus funciones laborales productivas por el cumplimiento de un límite de edad y por las aportaciones que tenga realizado dentro del seguro social, en nuestro ámbito jurídico dentro de la Ley de Seguridad Social se encuentra determinada este tipo de jubilación específicamente en el artículo 229 el cual determina principalmente que la persona que haya cumplido 60 años de edad y que haya realizado 360 imposiciones será beneficiaria de la jubilación por vejez.

La jubilación por invalidez es aquella que se produce cuando la persona sufre alguna enfermedad, incapacidad física, o mental que le produzca una imposibilidad de seguir ejerciendo sus actividades laborales, en la Ley de Seguridad Social así mismo se encuentra establecida este tipo de jubilación en el artículo 230 de la ley ya antes mencionada (Ley de Seguridad Social) el cual determina que el beneficio de jubilación se produce en dos casos; el primer caso cuando exista una incapacidad absoluta y permanente para la realización del trabajo producida por cualquier causa, la cual otorga un cese de funciones por un período y que se deberá contener como mínimo 60 imposiciones mensuales; cuando existe una incapacidad absoluta y permanente que se produce a partir de los 2 años en los cuales existió un cese de funciones y que haya realizado 120 imposiciones. De lo que se ha establecido anteriormente se determina que la principal diferencia es que la jubilación por vejez surte efecto cuando se ha cumplido un límite de edad establecido dentro de la normativa, mientras que la jubilación por invalidez se produce en cualquier momento, con un mínimo de imposiciones.

El GADCG tras la solicitud presentada por la ex servidora pública en la que no especifica a qué clase de jubilación se somete, realiza una valoración de los años de servicio y por medio del memorando No. 2814-S-A-GADCG se hace conocer que se le otorga la jubilación por vejez.

### **2.2.1.1 Trámite**

El trámite para acceder a la jubilación se encuentra determinado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en el art. 108 se hace mención que la Unidad de Talento Humano (UATH) establecerá los planes de jubilación, el servidor público que desea acogerse a la jubilación deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos. En el caso analizado la servidora pública presentó este escrito mencionado que se acogió al plan de jubilación por vejez.

De modo adicional, el Municipio de Guaranda mantiene vigente una Ordenanza que establece un estímulo económico adicional por jubilación a favor de los empleados y trabajadores del GADCG, el art. 2 determina los requisitos como son; solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad que contenga la voluntad de acogerse al retiro por jubilación, haber laborado mínimo 25 años y cumplir con la edad establecida en la ley de seguridad social, Código de Trabajo y LOSEP, documentación que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales.

Dicha solicitud fue debidamente aceptada por la Administración Pública, pero lamentablemente el día que se aceptó a trámite su solicitud falleció debido a la enfermedad que padecía, por lo tanto, no se le incluyó en ningún plan de jubilación, es así que no se logró hacer efectivo la jubilación solicitada debido a que la titular de este derecho había fallecido.

### **2.2.1.2 Trámite luego de la muerte de la aportante**

En el art. 369 de la Constitución de la República se ha establecido que el seguro universal obligatorio cubriría las contingencias enfermedad, vejez, muerte discapacidad entre otras, en el caso del cónyuge el trámite ya no podía efectuarse debido que la jubilación es un derecho personal propio del aportante.

Al respecto el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo Art. 109.- Cesación por muerte:

“Cuando una servidora o servidor hayan fallecido, la UATH con la partida de defunción presentada por sus familiares, procederá a la elaboración de la acción de personal y a la liquidación de haberes correspondiente ...”

En razón de esta disposición legal el esposo se encontraba con la potestad de cobrar la liquidación de su cónyuge fallecida, pues es un derecho que le correspondía por ser el cónyuge de la misma.

La liquidación corresponde a un incentivo que se hace a favor del trabajador por los años de servicio, el trámite se encuentra determinada en el art. 111 del Reglamento General de la LOSEP, donde se determina que la liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional.

La liquidación se diferencia de la jubilación pues se refiere a un incentivo económico que realiza el IESS a sus aportantes, en la liquidación se cancelan todos los beneficios de ley a los que el afiliado tuviese derecho, entre esto está el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y demás beneficios que se otorgaran al trabajador como por ejemplo las vacaciones no gozadas.

### **2.2.2 El montepío**

A criterio de Guillermo Westreicher, el montepío es un depósito que se realiza en la caja de la institución de seguridad social, dicho dinero proviene de los descuentos que se realiza a los sueldos del aportante, el montepío se conceptualiza como aquel fondo que servirá para socorrer al aportante y sus consanguíneos (Westreicher, 2020).

En nuestra legislación se accede a este beneficio por viudez y orfandad.

En el art. 193 de la Ley de Seguridad Social se establece cuando se puede acceder al montepío: “causará derecho a los beneficios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas sesenta imposiciones mensuales por lo menos”, el montepío es un beneficio propio para los familiares del aportante fallecido. El cónyuge de la ex servidora pública se encontraba facultado solo para solicitar lo referente a los beneficios del montepío, mientras que en lo referente a la jubilación mas no está legitimado ya que es un derecho personal que solo le correspondía a la servidora pública fallecida, la diferencia entre estas dos figuras es que el beneficio del montepío se encuentra otorgado por la misma ley al viudo y la jubilación se otorgara solo al titular del derecho.

### **2.2.2 La justicia constitucional**

La Justicia Constitucional se define como un conglomerado de órganos que tienen la función de controlar las actuaciones del Estado y defender los derechos que amparan a los ciudadanos, es el respeto mismo a la institución de la democracia, es un mecanismo que protege los principios, derechos fundamentales que asisten a los individuos de la sociedad, esta justicia se caracteriza por ser el elemento principal de la democracia (Duran, 2013).

La Corte Constitucional es el máximo órgano de justicia constitucional, esta entidad se encarga de velar por la correcta aplicación de los derechos constitucionales ya que cada actuación de los entes judiciales se debe realizar bajo la sombra de la Constitución, toda actuación administrativa y judicial siempre debe ser amparada por la norma constitucional.

La justicia constitucional es la principal garantía al derecho ciudadano a la supremacía constitucional, es decir que las actuaciones administrativas y judiciales se realizará en función de lo dictaminado en la norma superior se debe aplicar lo dispuesto en la Constitución “Justicia Constitucional posee la legitimidad de la neutralidad y de la independencia, atributos con que cuentan los Tribunales Constitucionales” (Colombo, 2003).

La justicia constitucional se activa cuando se produce una violación directa a un derecho constitucional y por lo general otra vía no sea la adecuada para lo cual se debe sustentar en las garantías jurisdiccionales que se encuentran en la misma Constitución, pero es preciso identificar cuando se debe acudir a una de las garantías constitucionales.

El procedimiento constitucional se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 1 se establece; “Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”

La competencia de la acción de protección según la LOGJCC será de cualquier juez del lugar donde se produce la vulneración de un derecho constitucional.

### **2.2.3 El derecho a la jubilación**

El derecho a la jubilación se constituye como un derecho constitucional, “la jubilación es un derecho constitucional que como consecuencia de ello es irrenunciable” (Defensoria del Pueblo, 2018). Esta afirmación está contenida en el artículo 37 de la Constitución que reconoce a los adultos mayores el derecho a la jubilación universal, por lo tanto, dicho derecho pertenece al catálogo de los derechos constitucionales

El ejercicio y garantía del derecho a la jubilación no puede someterse a criterios de normativa secundaria que lo limiten o restrinjan; y que en el caso de que aquello suceda, estas normas son inaplicables ya que vulneración la Constitución de la Republica y los derechos que le acompañan a un ciudadano (Defensoria del Pueblo, 2018).

El máximo órgano de control constitucional también se ha pronunciado en lo referente al derecho a la jubilación en la Sentencia No. 077-13-SEP-CC se ha determinado

“El derecho a la jubilación universal, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentran entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho -siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión” (Corte Constitucional del Ecuador , 2013)

Por lo tanto, el derecho a la jubilación se constituye un derecho de carácter constitucional, el mismo se encuentra amparado bajo la norma constitucional, pero para acceder a este derecho es preciso que quien va ser beneficiario del mismo reúna todos los requisitos exigidos por la normativa jurídica como es la ley de Seguridad Social y la LOSEP, en estas leyes se encuentran las jubilaciones a las que se puede acceder y los requisitos para acceder a las mismas.

La jubilación constituye un derecho totalmente personal y es propio del jubilado, la jubilación de la Seguridad Social finaliza con el fallecimiento del causante y no pueden pasar a sus herederos (Alvarez, 2016), respecto a este criterio la jubilación corresponde un derecho que le corresponderá al propio jubilado sea este por vejez e invalidez según sea el caso.

El derecho a la jubilación por sentido común le corresponde solo al jubilado por el hecho de ser el mismo jubilado quien trabajó durante toda su vida, el Código Civil en

el art. 596 hace mención que los derechos personales son aquellos que pueden reclamarse por un hecho suyo, es decir que ninguna otra persona se encuentra en la facultad de reclamar un derecho que es personalísimo.

El accionante en su demanda se limita a enumerar varios artículos de la constitución supuestamente vulnerados mas no de determina como se produjo dicha vulneración a los mismos, pues la ley exige que para que se declare la vulneración de uno o varios derechos constitucionales se debe demostrar cómo se produjo dicha vulneración.

#### **2.2.4 ¿Qué es el derecho de petición?**

El derecho de petición es uno de los derechos de libertad determinados en la Constitución de la Republica en el art. 66 numeral 23 que determina “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas ...” el tratadista José García define al derecho de petición como; “un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes” (Garcia, 2011), es un derecho con jerarquía constitucional es por ello que nuestras peticiones serán resueltas de manera motivada como se hace mención en el art. 66 de la Norma Supra.

El tratadista José García hace mención que; “El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes, a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos” (Garcia, 2011). Este criterio deja sentado que el derecho de petición se constituye como un derecho fundamental que será siempre parte del mismo ciudadano y evitar que se cometa algún tipo de arbitrariedad por parte del Estado.

#### **2.2.4 Las garantías jurisdiccionales**

La garantía en derecho se concibe como un instrumento de defensa ante una acción u omisión que vulnere nuestros derechos como ciudadanos. Para (Machicado, 2021 )“Es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos...”



“Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales” (Catanese, s.f., pág. 1)

Las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas. El juez ya no es más la boca muda de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado (Pazmiño, 2013)

Las garantías constitucionales protegen los derechos plasmados en el contexto constitucional, acudir a las garantías jurisdiccionales es la idea más correcta cuando nuestros derechos constitucionales son vulnerados.

En el caso de estudio se acudió a una de las garantías jurisdiccionales para proteger el derecho a la jubilación, derecho que le corresponde a todo servidor público por los años que labora en una determinada institución pública.

En el caso se acude a la justicia constitucional y se interpone una demanda constitucional de acción de protección en la que se solicitaba que la administración pública continúe con el trámite de jubilación a favor de los herederos de la ex funcionaria fallecida lo cual los jueces ordinarios que conocieron la causa decidieron negar la acción planteada ya que no se demuestra la vulneración de un derecho constitucional.

Es preciso aclarar que por el hecho que la jubilación es un derecho personal, los deudos no tenían la facultad de continuar con el trámite, más lo que les correspondía en este caso es el Montepío y la liquidación según lo determina la misma normativa jurídica.

La garantía jurisdiccional operaba en el caso que la entidad pública hubiese negado a la ex funcionaria pública el acceso al derecho a la jubilación, lo cual no ocurrió ya que del mismo caso se desprende que el trámite para acceder a la jubilación fue aceptado por el GADCG.

En este caso la señora Silvia Mesa cumplía con cada uno de los requisitos para hacer efectivo su derecho a la jubilación, si bien en su solicitud no especificó el tipo de jubilación a la que se acogía el GADCG estableció que se le otorga la jubilación por vejez, la misma que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad

Social en el artículo 185 que determina; se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.

#### **2.2.4.1 Acción de protección**

Una de las acciones más importantes es la acción de protección, con lo cual se busca que aquel derecho que está siendo afectado en ese momento mediante resolución del juzgador se determine que no se va a continuar con aquello evitando así que existan más derechos afectados (Loor, 2020), esta acción se fundamenta en la protección a los derechos fundamentales, así lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

Al respecto, el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone “la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales”, extrayendo el apartado que hace mención que esta garantía constitucional procederá; *sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales*, es decir que antes de aplicar esta acción se debe realizar un análisis exhaustivo de la verdadera existencia de la vulneración de un derecho constitucional, verificando el modo en que la entidad pública vulnera un determinado derecho.

Con estas afirmaciones expuestas se puede afirmar que la acción de protección es una de las vías adecuadas para la protección de los derechos constitucionales, pero para esto es preciso que dicha vulneración sea verificada y sobre todo comprobada caso contrario la misma no será aceptada por el juzgador.

En el caso, el accionante a través de la acción de protección solicita que se ordene a la entidad pública seguir con el trámite de jubilación lo cual es muy diferente a

la vulneración de derechos, por lo tanto, en sentencia de primera y segunda instancia se resolvió determinar que no existía vulneración de derechos constitucionales ya que el actor no logró determinar esta vulneración.

Según Karla Quevedo para que proceda la acción de protección debe existir una vulneración directa que afecte el sentido del texto constitucional (Benavides, 2013), esto quiere decir que el derecho constitucional para ser tutelado por esta acción debe estar vulnerado y no presumir que fue violentado, para lo cual con el aporte de pruebas verídicas se demostrará tal vulneración a la norma constitucional.

La Corte Constitucional al respecto ha emitido varios precedentes jurisprudenciales vinculantes como es la sentencia No 016-13-SEP-CC en la cual se ha determinado que:

“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no exista vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”

De lo descrito en líneas anteriores la acción de protección procede cuando existe vulneración directa en los derechos constitucionales, es decir que se debe realizar una subsunción a los hechos para determinar la vulneración al derecho constitucional y demostrar al juzgador ante quien se interpone la demanda de acción de protección de aquel derecho demandado no estuvo en poder del accionante o se le fue negado (Montenegro, 2019), es así que también cada derecho constitucional que fue vulnerado será precautelado.

En esta causa constitucional materia de estudio, la acción de protección no era la vía más adecuada, el accionante no determinó de manera objetiva la vulneración a los derechos constitucionales, pues la supuesta vulneración debía ser corroborada, al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 42 determina las causales por las que no procede la acción de protección, en el numeral 2 se dispone que; “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. En lo que nos atañe no se demostró esta premisa constitucional, pues el accionante no ha demostrado cuales fueron los derechos que la administración pública supuestamente vulneró. Aquí reitero, para poder llegar a

determinar lo comentado en este párrafo, es necesario establecer ¿Cuáles son esos supuesto derechos constitucionales vulnerados según la demanda?

El juez de primera instancia que conoció la demanda de acción de protección realizó un análisis a los hechos presentados y llegó a determinar lo siguiente:

“... el acto administrativo no es atacado por el accionante, se limita a señalar de manera general a los actos ilegítimos, sin precisar cuáles son los que supuestamente vulneran derechos constitucionales; al efecto, se manifiesta que todo acto expedido por la administración pública goza del principio de legalidad, por lo tanto, no se ha demostrado que actos son ilegítimos como afirma el accionante ...”

La disposición del artículo 88 señala “... podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ...”, para hacer efectiva esta vía constitucional el accionante debía demostrar de manera motivada la vulneración de derechos en la que incurrió el GAD Municipal de Guaranda, se debía justificar de manera conducente que derechos fueron vulnerados, pues el que efectivamente constata la vulneración de derechos es el juez de primera instancia.

Complementando con lo mencionado por el juez de primera instancia y mencionado en la citada sentencia de la Corte Constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el recurso de apelación presentado por el accionante determina que no constituye una vía alternativa a la justicia contencioso administrativa para lo cual realiza el siguiente análisis:

“La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, cuando no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción; la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso ...”

El actor en el libelo de la demanda en el apartado cuatro hace mención que el GADCG vulneró los derechos constitucionales establecido en los artículos 10, 11 numerales del 1 al 9 y art. 35 de la Constitución de la Republica limitándose a describir de manera resumida a lo que hace mención cada artículo, pero no detalla con claridad cómo se produjo esa vulneración lo cual implica que los juzgadores que conocieron su

causa determinen que no existe fundamentación alguna respecto a una posible vulneración de derechos.

En los fundamentos de hecho se limita a detallar como realizó el trámite en el Municipio. Aquí es preciso establecer que la acción de protección tiene por objeto reconocer los derechos que fueron negado o violentado, a mi criterio en los fundamentos de hecho era el momento oportuno de detallar como se produjo la vulneración a los derechos por parte de la Administración Pública.

En la demanda de acción de protección el actor debía detallar de manera concisa cual fue la vulneración de derechos en los que incurrió la entidad pública, si bien los jueces conocen de derecho no implica que los mismos puedan pronunciarse sobre algo que no se encuentra detallado en la demanda, pues no sería nada imparcial.

### **2.2.5 Las acciones contencioso administrativas**

En palabras de (Salazar, 2017) la vía Contencioso Administrativa nos asiste a los ciudadanos como un instrumento de impugnación frente a un acto emanado por la administración pública en que se afecte nuestros derechos establecidos en normas con rango de ley, el administrado acudirá al contencioso siempre con la finalidad de hacer validar su petición, por lo tanto, podrá impugnar el acto administrativo a su elección en vía judicial o administrativa, la finalidad siempre será hacer efectivo sus derechos

En el art. 42 numeral 5 del COA señala que se puede impugnar un acto administrativo en vía administrativa, es decir que en la misma entidad en la que se emitió el acto este puede ser impugnado, lo que se busca con la impugnación es resguardar el derecho que tal vez la administración omitió o vulneró, es por ello que la ley faculta acudir a la misma vía administrativa o la vía judicial.

Según Salazar “... la impugnación interpuesta por el administrado ante el titular o representante de la entidad pública cuya actuación ha sido objetada, y ésta se ratifica en su resolución, se estará dando cumplimiento al presupuesto legal que contempla la finalización de la vía administrativa ...” (Salazar, 2017), Partiendo de estas definiciones, la vía contenciosa administrativa de igual forma tiene la finalidad de tutelar los derechos de los administrados, en las entidades públicas siempre se tutelara los derechos legales que son propios de los reglamentos, ordenanzas etc.

El juez de primera instancia determinó en sentencia que el accionante debía plantear lo solicitado en su demanda de acción de protección en la vía contenciosa administrativa, para lo cual hace mención lo siguiente:

“Entendiéndose de la lectura general de la demanda propuesta que se refiere a dos puntos específicos, uno referente a la falta de pago del beneficio de jubilación patronal y otro la falta de atención a las peticiones referente para que se continúe con proceso del incentivo o beneficio de jubilación presentada ante la entidad accionada, sin que se acredite la violación de un derecho constitucional ni el daño grave provocado al accionante que debe ser reparado; si la entidad accionada incurrió en un silencio administrativo por falta de atención o pronunciamiento de la autoridad competente, debía accionar la demanda correspondiente ante el contencioso administrativo ...”

En el caso analizado se puede apreciar que no existió derecho constitucional vulnerado, pues la administración pública en base al derecho de petición de jubilación que se solicitó, en lo referente al trámite que continúa el cónyuge por el incentivo de la jubilación

Al respecto de igual forma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar señala:

“El accionante impugna la legalidad del acto u omisión, que no conlleva a la violación del derecho a la seguridad jurídica, ya que la misma Constitución determina el principio de legalidad que tiene que ver con la observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, el procedimiento está previamente previsto en la Ordenanza y su aplicación conforme lo dispone el Art. 129 de la LOSEP que guarda conformidad con el art. 11 numeral 3 de la Constitución que refiere que para el ejercicio de los derechos se debe observar los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y, el Art. 173 de la citada Constitución señala, todo acto administrativo de cualquier autoridad del Estado puede ser impugnado tanto, en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial en el presente caso, existen vías administrativas para hacerlo; es decir existe un trámite propio que debe observarse”

## **2.2.6 ¿Existía la posibilidad de acudir a la vía contenciosa administrativa la causa No 02281-2020-00440?**

La aplicación de la vía contenciosa administrativa en la Causa No 02281-2020-00440 es la determinada el art. 326 del Código Orgánico General de Procesos en que claramente se determina; “La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido

total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos ...”, demanda que se la plantea según las reglas determinadas en el art. 142 de la norma antes citada, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Es importante definir lo que implica un derecho subjetivo. “El derecho subjetivo es la facultad exclusiva de un particular para exigir de la Administración una acción u omisión concreta. Hay derecho subjetivo cuando se puede exigir algo a alguien, ya sea una acción o una omisión, persiguiéndose de este modo el reconocimiento o la protección de un derecho preexistente” (Diccionario Jurídico , 2021), la administración publica en el caso analizado no hace efectivo esta solicitud debido a que dicha solicitud de jubilación se encontraba aun en trámite y además la servidora pública había fallecido, es decir lo actuado por la entidad pública fue dentro del marco de lo legal.

El cónyuge no es claro en este aspecto ya que no solicita adecuadamente lo que requería, es así que tanto la administración pública o los jueces pueden determinar con exactitud qué es lo que realmente solicita es así que en parte de la sentencia citada en líneas anteriores el juez de primera y segunda instancia mencionan que no es la clara la pretensión del accionante.

Extrayendo la idea de la definición citada en lo referente a que; “Hay derecho subjetivo cuando se puede exigir algo a alguien”, en este caso se exigía la tutela de un derecho a la administración pública como era el derecho al incentivo de jubilación, pero no se tomó en consideración que la solicitud solo quedo aceptada en trámite por el GADCG mas no fue aprobada debido a que como se mencionó la solicitante falleció.

Por lo cual se debía impugnar en la misma sede de la Administración Publica el acto administrativo emitido por el GADCC en este caso el Informe No. 002-P.S.GADCG en su parte pertinente el Procurador Síndico menciona que: “no se puede atender al reclamo de los deudos de la señora Meza; más cuando el art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que; ninguna servidora y servido publico estará exento de responsabilidad, por lo tanto, me ratifico en la imposibilidad de atender favorablemente el reclamo del señor Cesar Martínez”

### **2.2.7 ¿Lo que demando el accionante respecto a la jubilación, tenía cabida a través de la acción de plena jurisdicción o subjetiva?**

Lo solicitado por el cónyuge y los hijos de la señora Silvia Mesa en lo referente al incentivo de la jubilación que entregaba el GADCG era pertinente, dicha solicitud no fue del todo motivada por parte del cónyuge, además la entidad pública no estableció en su ordenanza que el incentivo de jubilación en caso de fallecimiento del beneficiario se debía entregar a sus herederos, vacío legal que conlleva a un dilema jurídico que puede ser solventado con la máxima que en derecho público solo se puede realizar lo contemplado en la Constitución y la ley.

La acción de plena jurisdicción o subjetiva se activa cuando la administración pública expide un acto del cual se desprende el desconocimiento de un derecho o el acto no observo los prescrito por la ley para ser emitido (Salazar, 2017), en esta acción no se puede demandar el tramite a seguir en una determinada institución, se debe de tener en cuenta que solo se impugna actos administrativos y mas no actos de simple administración, es por ello que antes de acudir a la vía contenciosa administrativa es preciso identificar lo que se va impugnar.

El cónyuge de la señora Silvia Mesa en representación de su hijos, realizo varias solicitudes al GADCG con la finalidad que la misma resuelva de manera motivada en lo referente a si era procedente que los mismos herederos cobrasen aquel incentivo, solicitudes que fueron atendidas de forma retardada siempre en las que se emitía largas al asunto, incluso se llegó a responder al peticionario en meses, tras varias solicitudes es que el cónyuge decide demandar a la Administración Pública vía judicial.

### **2.2.8 El silencio administrativo como medio alternativo a la omisión por parte del GAD Municipal del Cantón Guaranda**

Los herederos presentan la solicitud de poder continuar con el trámite para recibir el incentivo de jubilación por parte del GADCG, solicitud que la realizan en el amparo de sus derecho de petición, si bien dicha solicitud no era procedente ya que la misma le correspondía al titular del derecho, la entidad pública debía de haber emitido su pronunciamiento en el cual de manera motivada se aceptaba o negaba lo solicitado, pero en ningún momento deciden responder a la solicitud de los herederos de la ex servidora pública.



El silencio administrativo es aquella figura jurídica con la cual el administrado ejerce su derecho de petición ante la administración pública, al respecto el art. 207 del Código Orgánico Administrativo dispone; “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva ...”, implica que lo solicitado por el administrado será favorable para el mismo y la administración pública solo debe hacer efectivo lo solicitado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para constituirse dicha figura, pero no todo lo solicitado por los administrados puede considerarse que será favorable por el hecho que paso el tiempo y la Administración Pública no resolvió, pues como ya se mencionó se debe de cumplir con los requisitos que establece el COA, “el silencio administrativo positivo constituye un acto administrativo que se ha producido por fuerza del derecho, *ipso iure*. Este acto administrativo ostenta todas las calidades de un acto expreso.” (Robalino) El silencio administrativo se vuelve un acto de fuerza de ley que le faculta a los administrados ejecutar lo solicitado en vía judicial, siempre y cuando lo solicitado no sea algo imposible para o que no se encuentre amparado bajo el derecho.

Para entender de mejor manera su funcionalidad Andrés Moreta emite un razonamiento más formado de lo que implica en el silencio administrativo:

El silencio administrativo tiene fundamento en el derecho de petición, el cual está garantizado a las personas solicitar a la administración pública un derecho, y no a las entidades públicas, las mismas que no ejercen derechos sino potestades cuando actúan en prosecución de sus fines y competencias (Moreta, 2018 )

En el caso de análisis **no cabía** el silencio administrativo debido a que el derecho a la jubilación es un derecho personal que le corresponde solo a dicho titular, en este caso el titular del mismo ya había fallecido, pues dicha figura no cabe cuando lo solicitado incurra en las causales del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo en el que claramente se establece que no se tomara en cuenta un acto administrativo que sea contrario a la Constitución y la ley, en este caso la jubilación le correspondía solo a la servidora pública que labora en la entidad pública, es por ello que se debe tener en cuenta esta disposición legal establecida en mencionado artículo del COA, pues no es posible otorgar el derecho a la jubilación a quien no es titular del mismo.

### **2.2.9 ¿Cuándo procede el silencio administrativo?**

El silencio administrativo se origina cuando la Administración Pública no emite respuesta alguno a lo solicitado por el administrado, el COA en el art. 207 el silencio administrativo procede cuando nosotros como administrados realizamos “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva”, fenecido este término según la misma ley se constituye en aceptación de la entidad pública a lo solicitado por el administración.

Pablo Castañeda condice que; “el silencio positivo es la figura jurídica por la cual la falta de pronunciamiento de parte de la autoridad, dentro del tiempo que tiene para hacerlo, provoca la aceptación de la petición del administrado” (Castañeda, 2018)

Según el Código Orgánico Administrativo es un silencio administrativo positivo, por lo tanto, lo solicitado por el administrado sería favorable, es decir que el trámite de jubilación se tenía que hacer efectivo por parte de la Administración Pública.

### **2.2.10 “Existió los derechohabientes por parte de la señora Silvia Donatila Mesa Ramos”**

#### **Definición de derechohabientes**

El derechohabiente es muy poco conocido en la legislación ecuatoriano por lo cual no posee un concepto propio al cual se pueda hacer referencia dentro del ordenamiento jurídico. “Usualmente se emplea este término para hacer referencia al heredero de una persona y, en consecuencia, beneficiario de los derechos de indemnización establecidos en una póliza o cualquier beneficio hereditario”. (Definiciones , 2021 ).

La figura jurídica de la herencia se encuentra determinada en el Código Civil, en el art. 1265 hace mención; “Se entiende que alguno toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de trámite judicial.”. La figura de la herencia constituye un beneficio patrimonial para el heredero quien aceptara los activos y pasivos que le fueron dejados.

Una herencia no es nada más que las obligaciones y derechos que una persona poseía antes de fallecer, específicamente los derechos son heredados a favor de los hijos y cónyuges, entre estos derechos pueden ser un incentivo económico de su lugar de trabajo en fin varias cuestiones que le pertenecieron al ya fallecido (El Universo, 2020), es por ello que en lo referente a los beneficios que ofrece la seguridad social los herederos pueden acceder a los mismos.

Respondiendo a la interrogante planteada en la causa materia de estudio existió el llamado derechohabientes, pero se debe aclarar que solo con respecto a lo referente a la liquidación y Montepío mas no a la jubilación misma, pues la ex funcionaria procreo cuatro hijos, todos mayores de edad los mismos que otorgan un poder especial celebrado en la Notaria Tercera del Cantón Guaranda a favor de su padre el señor Cesar Martínez en calidad de cónyuge sobreviviente, en la cláusula segunda del poder especial se hace mención que se le confiere este poder para que a su nombre y representación realice lo siguiente:

“D) Para que pueda realizar el trámite y cobro de los valores pendientes que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, liquide a favor de nuestra fallecida madre señora Silvia Donatila Mesa Ramos, quien fue funcionaria de esta entidad. E) Para que firme en todos los documentos que sean necesarios con el fin de realizar dichos tramites...”

El derechohabiente en el caso de estudio se encontraba reconocido legalmente, pero solo para cobrar la liquidación y el beneficio del Montepío, mas no para acceder a la a jubilación como tal, la jubilación es un derecho que solo le correspondía al aportante y no es un derecho que se dejara como herencia.

Las derechohabientes es la conservación de algunos derechos de la persona fallecida, en el caso de encontrarse afiliado al IESS muchos derechos pasaran a sus herederos en este caso cónyuge e hijos y en caso de no poseer ninguno de los dos les corresponde a los ascendientes (padres). En definitiva, esta figura se refiere a la herencia o legado que deja una persona, pero mas no a la jubilación como tal, sino a los demás beneficios como Montepío y liquidación.

Es preciso hacer una aclaración que en caso analizado los herederos tenían derecho a la liquidación y cesantía, en lo referente a la jubilación que es un derecho personal del aportante no tenían derecho alguno por el hecho de ser un derecho

personal, además en lo referente a los demás beneficios que se puede reclamar por el jubilado los mismos no tenían derecho ya que la ex servidora pública falleció y el trámite no llegó a culminarse.

Además, según la ley de seguridad Social en el artículo 9 literal h “Es derechohabiente el familiar del afiliado o jubilado fallecido que reúne los requisitos de ley para recibir los beneficios de montepío, en pensiones de viudez u orfandad, y cualquier otro que, a falta de los anteriores, puede reclamar dichos beneficios según las normas del derecho sucesorio”, en el caso de estudio los herederos no poseían el derecho a la jubilación de la fallecida ex servidora pública por el hecho que el derecho a la jubilación es un derecho que solo le corresponde al aportante debido a que es de carácter personal, por lo tanto, no es coherente solicitar un derecho que no les correspondía.

### **2.3 Preguntas de la investigación**

¿Cuándo procede la acción de protección?

¿Cabe el silencio administrativo en la causa No 02281-2020-00440?

¿La acción de protección es una vía alternativa la vía Contenciosa Administrativa?

¿Que implica el silencio administrativo?

¿Existe el derechohabiente en la causa analizada?

## Capítulo III

### Descripción del trabajo investigativo realizado

#### 3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso

La señora Silvia Mesa Ramos ex servidora pública solicita que se le considere para empezar el trámite administrativo de jubilación al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, en la solicitud presentada se menciona que la misma se la efectúa por el motivo que ya ha cumplido 39 años de servicio en el GADCG y que además se encuentra grave de salud por un cáncer que le aqueja por años.

Del análisis efectuado se evidencio que se acepta la solicitud del trámite administrativo de jubilación, siendo así que el GADCG mediante informe resolvió aceptar el trámite de jubilación y en sus conclusiones textualmente determino que; “de acuerdo con los requisitos establecidos por mandato Constituyente No. 2 y lo exigido por el IESS la señora Silvia Donatila Mesa Ramos puede acogerse al derecho a la jubilación por vejez”, posteriormente la peticionaria falleció, siendo así que su cónyuge realiza las solicitudes del caso al GDCG para continuar con el trámite administrativo de jubilación de su extinta cónyuge.

Del caso analizado se desprende que el derecho a la jubilación es personal, correspondiéndole únicamente seguir con el trámite administrativo únicamente a su titular, por lo tanto, no le correspondía al cónyuge seguir con dicho trámite, por tal motivo el GADCG no acepto las solicitudes presentadas por el peticionario, además se emitió una consulta a la Procuraduría del Estado respecto a este asunto, pero no emitieron ningún pronunciamiento debido a que la mismo no estaba dirigida a la inteligencia u aplicación de la norma jurídica, por lo que dicha entidad se abstuvo de emitir algún tipo de pronunciamiento.

Posteriormente el peticionario al no tener respuesta del GADCG presentó una demanda de Acción de Protección recayendo por sorteo en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, precisando la demanda referida esta aduce la supuesta vulneración de derechos constitucionales por parte de la Municipalidad, pero de la demanda se extrajo que solo se ha señala artículos de la Constitución de la Republica del Ecuador, pero no se determina con exactitud como se produjo la vulneración a estos derechos.

Mediante sentencia emitida por el juzgador de primera instancia se determinó inadmitir la Acción de Protección interpuesta en contra del GADCG, pues se determinó en su motivación que existen otras vías previstas en la ley a las cuales puede hacer uso el accionante, además no se identifica la vulneración de derechos constitucionales por acciones u omisiones de autoridad publica no judicial.

El accionante apelo esta sentencia, la Sala Multicompetente del Cantón Guaranda resolvió de manera unánime rechazar de igual forma la acción propuesta por el accionante, los jueces de la Sala motivaron mencionando que la acción de protección no puede ser considerada como un reemplazo a los mecanismos dispuestos por el legislador para la protección de los derechos, recalcaron que en el ordenamiento jurídico ordinario existen los medios propicios para hacer valer los derechos del accionante.

### **Ámbito de estudio**

El ámbito de análisis del caso fue en la Administración Pública, siendo así que se realizó un análisis crítico jurídico sobre lo que implica la interposición de la demanda de Acción de Protección.

### **Tipo de investigación**

El análisis de caso fue desarrollado con el tipo de investigación descriptiva, misma que permitió describir los hechos producidos en el caso analizado, también esta investigación fue de carácter analítico, pues se analizó y comprendió la causa constitucional llegando a determinar los resultados de la investigación y cumplimiento de los objetivos planteados en la investigación.

La investigación descriptiva o método descriptivo de investigación es el procedimiento usado para describir las características del fenómeno a estudiar. Al contrario que el método analítico, no describe por qué ocurre un fenómeno, sino que se limita a observar y analizar determinando así los respectivos resultados de la investigación (Martinez, 2018).

### **3.2 Métodos de investigación**

El presente análisis de caso fue estructurado y llevado a cabo bajo los siguientes métodos:

Metodología para la recopilación de información.

La metodología de recopilación de información, aplicable en este estudio de caso, es la siguiente:

**Método analítico:** Consiste en el análisis detallado y minucioso que se les realiza a las partes procesales para determinar el fenómeno de estudio, abordarlo y emitir una conclusión respecto de su aplicabilidad correcta o no.

**Método sintético:** Es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de rehacer un suceso de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo de la causa.

**Método deductivo:** Se emplea para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y validas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones, dicho de otra forma, es un modo de pensamiento que va de lo más general a lo más específico.

**Método bibliográfico:** consiste en la recopilación de información proveniente de las diversas fuentes doctrinarias al alcance del autor, sean estas físicas o digitales.

Además, se utilizará los siguientes tipos de investigación:

### **3.3 Tipos de investigación:**

**Investigación teórica:** Tiene por objeto la generación de conocimiento sin importar su aplicación práctica. En este caso, se recurre a la recolección de datos para generar nuevos conceptos generales.

**Investigación explicativa:** Se encarga de establecer relaciones de causa y efecto que permitan hacer generalizaciones que puedan extenderse a realidades similares, es un estudio muy útil para verificar teorías y dar solución.

**Investigación bibliográfica:** Es el proceso de búsqueda de información en documentos para determinar cuál es el conocimiento existente de un área en particular.

### **Técnicas:**

**Estudio de caso:** Involucran un análisis a profundidad de las situaciones en particular de un área específica, tiene como objetivo proporcionar una representación lo

más exacta del área estudiada, tratando de obtener todo tipo de información con lo que se quiere estudiar.

**Lectura doctrinaria:** Esta técnica se fundamenta en el análisis lógico jurídico y comparativo de los libros y más instrumentos que sirven de fuentes de consulta, en la que se deducen las diferentes doctrinas, criterios de autores, y la jurisprudencia o vivencia histórica ecuatoriana y comparada, va a permitir sustentar la investigación académica y proponer soluciones viables y aplicables en cuestión.

### **3.4 Respuesta a las Preguntas de la Investigación**

#### **1.- ¿Cuándo procede la acción de protección?**

Procede cuando se desprenda de la acción u omisión de autoridad pública no judicial la vulneración a los derechos determinados en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pero es preciso constar que los instrumentos de defensa judicial no son los suficientes para amparar el derecho vulnerado, pues en las demás normas jurídicas existen mecanismos de defensa para hacer efectivo nuestros derechos, asimismo, es preciso que se dicha vulneración de derechos constitucionales sea vidente, lo cual es preciso describir en la demanda como se produjo la vulneración de tales derechos.

#### **2.- ¿Cabe el silencio administrativo en la causa No 02281-2020-00440?**

En esta causa no procede el silencio administrativo, pues esta institución jurídica determinado en la ley contiene requisitos explícitos que no se aplican en todos los casos, en lo referente a la causa analizada el GADCG no emitió un rápido pronunciamiento a las solicitudes presentadas, esto no puede ser considerado para determinar la existencia del silencio administrativo a favor del peticionario, puesto que la titular del derecho a la jubilación había fallecido, siendo así que no corresponde otorgar un derecho personal a otra persona que no es el titular.

#### **3.- ¿La acción de protección es una vía alternativa a la vía Contenciosa Administrativa?**

La acción de protección contiene requisitos de procedibilidad determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, en lo



que respecta a la vía administrativa cuando se presumen la existencia de una vulneración de derechos se puede recurrir en sede administrativa o a su vez en la vía contenciosa administrativa.

#### **4.- ¿Que implica el silencio administrativo?**

El silencio administrativo se produce cuando existe falta de pronunciamiento de una Autoridad Publica en las peticiones realizadas por los administrados, en el artículo 207 del COA se ha determinado que las solicitudes que se dirigen a las administraciones publicas deberán ser resueltas en el término de treinta días, pues transcurrido este término se entiende que al petición fue aceptada, por ende, este se convierte en un título de ejecución que puede ser ejecutado en vía judicial con las reglas que determina el COGEP en lo referente a la títulos de ejecución, además no debe incurrir en las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del COA.

#### **5.- ¿Existe el derechohabiente en la causa analizada?**

Tras el análisis efectuado se determinó que, si existió el derechohabiente a favor de los herederos del ex funcionario público, fallecida, lo cual permitía a sus derechohabientes reclamar lo referente a los beneficios de liquidación y Montepío, con respecto a continuar con el trámite de jubilación no era procedente debido a que este le corresponde únicamente al titular del derecho en este caso la ex funcionaria, pero la misma producto de su enfermedad catastrófica había fallecido.

## **Capítulo IV**

### **Resultados**

#### **4.1 Resultados de la investigación**

Los resultados obtenidos en el estudio de caso son los siguientes:

La acción de protección procede cuando exista vulneración de un derecho establecido en la Constitución de la República, para lo cual dicha vulneración debe ser demostrada de manera objetiva, además dicha vulneración a uno de los derechos de texto constitucional debe reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional específicamente en su artículo 40.

Se evidencia que la acción de protección presentada en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, fue rechazada por el Juez, debido a que no existe ningún derecho constitucional violentado, debido a que también el conflicto debía de resolverse dentro de la vía administrativa. En cuanto a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ante el conocimiento de la apelación de la acción de protección decide ratificar la sentencia de primera instancia por que efectivamente no existió vulneración de derechos constitucionales por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.

Se demostró que ante la petición voluntaria de jubilación de la ex funcionaria Silvia Donatila Mesa Ramos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, el Departamento de Talento Humano contestó de forma positiva manifestando que puede acogerse a la jubilación, pero el mismo día en que se aprueba su petición la funcionaria fallece por lo que su cónyuge sobreviviente continúa con la tramitación la misma que se vuelve dilatoria.

No se produjo el silencio administrativo ante el pedido del señor Cesar Jaime Martínez Suarez con fecha 10 de julio del 2019 sobre el trámite de jubilación de su difunta esposa Silvia Donatila Mesa Ramos, a pesar que el GADCG no emite pronunciamiento transcurriendo el término de 30 días en los cuales legalmente se constituye un silencio administrativo según nuestro Código Orgánico Administrativo en

su art. 207, no se produce debido a que la titular del derecho que se solicitaba se haga efectivo había fallecido y no es procedente determinar la existencia del silencio administrativo debido a que en este caso sería inconstitucional y contrario a la ley.

El abogado defensor de la parte accionante en la demanda constitucional presentada no fundamentó en debida forma cuáles fueron los derechos constitucionales violentados por parte de la entidad pública, tampoco dio a entender claramente cuál era su pretensión, ya que estaba en un dilema, pues no se tenía claro si quería realizar el cobro de la jubilación o el cobro de los beneficios por la jubilación, implicando así que su actuación ante el órgano judicial fuera deficiente.

En lo referente a la vía contenciosa administrativa no tenía relevancia accionar ninguna acción debido que la Administración Pública realizó su actuación dentro del marco normativo ya que como describe en líneas anteriores dicha entidad aceptó a trámite dicha solicitud de jubilación, pero es el caso que ya no se concluye el mismo debido a que la solicitante falleció, el cónyuge de la servidora pública fallecida no se encontraba legitimado para reclamar la jubilación de su cónyuge debido a que el mismo es un derecho personal que le correspondía a dicha ex servidora del GADCG, por lo tanto, no se debe acudir a la vía jurisdiccional.

#### **4.2 Impacto de los resultados**

El presente estudio de caso me ha permitido a nivel personal adquirir conocimientos en el ámbito del derecho administrativo, así mismo obtuve un acercamiento sobre la gestión que se realiza en las entidades públicas, conocimiento que me ayudara en un futuro en la práctica profesional.

A criterio personal las dos sentencias emitidas por los jueces de primera y segunda instancia se encuentran debidamente motivadas, ya que reúnen los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, requisitos que son fundamentales al momento de comprender sus decisiones, pues en el caso analizado se evidenció que la vía judicial planteada por el accionante no era la adecuada, ya que en la misma sentencia se determinó que el accionante podía acudir a la vía pertinente y hacer valer sus derechos.

La jubilación es un derecho de carácter personal al cual puede acceder el trabajador por los años de servicio que presto, dicho beneficio particular se le otorga al jubilado de acorde a la jubilación que desea acceder, entre los tipos de jubilación tenemos la que se otorga por vejez, invalidez u enfermedad, es por ello que para acceder a este beneficio es necesario que el trabajador cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley.

El montepío según el IEES no es más que la pensión o renta mensual que entrega el IEES a viudos, conyugues, huérfanos y a falta de estos a la madre o el padre que depende económicamente del afiliado o jubilado fallecido, en si es monto de dinero que se le descuenta al trabajador para luego financiar al mismo pensionista o sus dependientes en este caso como se explicó son los huérfanos o cónyuges del jubilado, para acceder e este montepío es necesario cumplir con los requisitos que la ley ha determinado, en lo referente a la liquidación es aquel estipendio económico que se lo realiza a favor del trabajador, esta liquidación implica aquel monto que se calcula por los años de servicio y los beneficios económicos a los que tiene derecho el trabajador

La acción de protección procede cuando se produce una violación a los derechos constitucionales, se acude a esta acción cuando los mecanismos que se tiene no son suficientes para tutelar el derecho infringida por acción u omisión de una autoridad pública, si bien el trámite de la acción de protección es simple y dinámico se debe tener en cuenta que se encentra sujeto a condiciones y formalidades que deben ser cumplidas por el accionante caso contrario no se acepta dicha demanda constitucional, mientras que la acción de plena jurisdicción o subjetiva se la interpone en defensa de un derecho subjetivo, es decir cuando de la actuación de la Administración Pública el administrado ha sufrido un agravio, a criterio del Dr. Hernán Jaramillo menciona que es un mecanismo de control a favor del administrado que ha sufrido una violación a sus derechos por parte de la actuación de la Función Administrativa, es por ello que se declarara la nulidad del acto administrativo violatorio (Jaramillo, 1992, pág. 297)

### **Conclusiones**

La acción de protección es una garantía constitucional ordinaria que tiene como finalidad la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, misma que debe ser utilizada con profesionalismo y estricto apego al marco legal vigente.

Para presentar una acción de protección se debe agotar todas las vías en las cuales pueda solucionarse el conflicto jurídico, después es preciso identificar el momento oportuno para acudir a la justicia constitucional y hacer efectivo nuestros derechos, asimismo es preciso realizar un estudio profundo con el cual se pueda verificar si se está produciendo la vulneración a los derechos constitucionales.

La vía Contenciosa Administrativa en la causa de análisis no cabía debido a que la actuación de la administración pública fue dentro del marco normativo, pues acepto a

tramite la solicitud de jubilación de la servidora pública, mas no se concluyó el mismo debido a que la solicitante falleció y no consto en ningún plan de jubilación.

La vía contenciosa administrativa contienen reglas específicas a las que el administrado debe sujetarse, es el caso que en esta vía solo se impugnan actos administrativos en los que se desconocen o violentan un derecho propio del administrado, en el caso de analizado no se da paso a la solicitud presentada por el cónyuge de la funcionario fallecida debido a que no es el titular del derecho a la jubilación, este derecho es de carácter personal y quien lo acciona siempre será su propio titular mas no terceras personas.

El silencio administrativo, se produce ante una solicitud o petición de parte ante una entidad pública, la misma que dentro del término legal establecido debe dar contestación a la solicitud o petición y en caso de no hacerlo se producirá un efecto jurídico ante la administración pública frente al derecho de petición.

En lo referente al caso de análisis efectuado no se configuro el silencio administrativo, dicha figura contiene reglas específicas para ser efectivizado y una de ellas es que no sea contrario a la Constitución y la Ley, en este caso lo que se solicitaba era contrario a la ley, ya que se solicita a la Administración Publica que continúe con el trámite de jubilación sin tomar en consideración que el cónyuge de la funcionaria fallecida no era el titular de dicho derecho a la jubilación.

Las derechohabientes es aquella figura que permite conservar los derechos de una persona que falleció, en el caso del jubilado ciertos beneficios pasan a sus herederos como es; el beneficio del montepío y las respectivas liquidaciones, pero se debe tener en cuenta que el beneficio de la jubilación por ser un derecho personal no se puede afirmar que corresponde adquirirlo mediante esta figura.

En el caso analizado existió el derechohabiente por parte del cónyuge y los hijos de la servidora pública, por lo tanto, tenían derecho al montepío, mientras que en lo referente a la jubilación por ser un derecho personal no se encontraban legitimados para reclamar el mismo, es preciso hacer énfasis que el derechohabiente en el caso de análisis solo existió para reclamar lo referente a la liquidación y le beneficio del montepío según lo determinado en la ley.

En el caso analizado, el accionante plantea la acción de protección ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda sin analizar la verdadera vulneración a los derechos constitucionales, pues no era la vía adecuada para hacer valer su pretensión, por lo tanto, al no existir vulneración alguna la misma fue rechazada en las dos instancias lo cual demostró falta de conocimiento por parte del accionante. En lo referente a la vía contenciosa administrativa a la cual debe acudir el administrado en esa causa, se identifica que dicha acción corresponde a la plena jurisdicción o subjetiva, misma que puede ser demandada en base a las reglas del COGEP ante el Tribunal Contencioso Administrativo y así hacer valer sus derechos.

### **Bibliografía**

- Acosta, E. (24 de septiembre de 2017). *PBP*. Obtenido de PBP: <https://www.pbplaw.com/es/el-silencio-administrativo-positivo-en-el-nuevo-codigo-organico-administrativo/>
- Alpízar, I. (2011). Jubulacion y calidad de vida en la edad adulta mayor. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales Universidad Nacional*, 15-26. Obtenido de <http://www.revistas.una.ac.cr/abra>
- Aracena, J. (01 de abril de 2012 ). *Blogger* . Obtenido de <http://mistrabajosdederecho.blogspot.com/2012/04/cuestionaro-de-derecho-constitucional.html>
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2021). Obtenido de <https://www.gporellana.gob.ec/wp-content/uploads/2015/03/Mandato->

constituyente-2-Remuneraci%C3%B3n-Mensual-Unificada-Maxima-para-el-Sector-Publico.pdf

Benavides, J. (2013). *La acción de protección*. Quito : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Benites, E. (28 de septiembre de 2015). *El Universo*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/opinion/2015/09/28/nota/5153543/enfermedades-catastroficas/>

Carpizo, J. (2012 ). Estado de derechos de la Justicia Social . *Revista Latinoamericana de Derecho*, 3-42.

Castañeda, P. (04 de abril de 2018). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/caracteristicas-del-silencio-administrativo>

Catanese, M. (s.f.). Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>

Colombo, J. (2003). La Justicia Constitucional . *Revista de Derecho*, 259-284. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v14/art17.pdf>

Conceptos jurídicos . (2021 ). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/acto-administrativo/>

conceptosjuridicos. (2021 ). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/silencio-administrativo/>

Corte Constitucional del Ecuador . (25 de 09 de 2013). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=077-13-SEP-CC>

Deditor. (2021). Obtenido de <https://debitoor.es/glosario/definicion-jubilacion>

Defensoría del Pueblo. (14 de 08 de 2018). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/pronunciamiento-jubilar.pdf>

Definiciones . (2021 ). Obtenido de <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/derechohabiente.php>



- Diccionario panhispánico del español jurídico . (2021 ). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/garantía>
- Diccionario Jurídico . (2021). Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-subjetivo/>
- Duran, A. (16 de enero de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/justicia-constitucional>
- El Universo. (05 de marzo de 2020). *El Universo* . Obtenido de El Universo: [www.eluniverso.com](http://www.eluniverso.com)
- Ferreya, R. (14 de enero de 2013 ). *Scielo* . Obtenido de Scielo : [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200005)
- García, J. (10 de febrero de 2011). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-de-peticion>
- Gonza, A. (s.f.). Obtenido de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/introduccion-al-derecho/la-norma-juridica/>
- Kluwer, W. (s.f.). Obtenido de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ1NztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAz0sn9TUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ1NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAz0sn9TUAAAA=WKE)
- Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional . (2020). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Quito : Lexis .
- Loor, Y. (17 de junio de 2020). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales-en-tiempos-de-crisis>
- Machicado, J. (30 de junio de 2021 ). *Apuntes Juridicos* . Obtenido de Apuntes Juridicos : [https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia\\_4536.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html)
- Mendoza, I. (14 de agosto de 2013). *Utelblog* . Obtenido de Utelblog : - <https://www.utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/derecho-constitucional/>

- Montenegro, N. (20 de noviembre de 2019). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuadro.com/accion-de-proteccion>
- Pazmiño, P. (02 de diciembre de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales>
- Ramos, G. (mayo de 2014). Obtenido de <https://definicion.mx/eficaz/>
- Rincón Jurídico. (2021 ). Obtenido de <https://www.elrinconjuridico.com/blog/que-es-el-silencio-administrativo/>
- Robalino, J. (s.f.). *El silencio administrativo positivo* .
- Salazar, N. (23 de mayo de 2017). *DerechoEcuador.com* . Obtenido de DerechoEcuador.com : <https://www.derechoecuador.com/via-contencioso-administrativa-y-accion-publica-de-inconstitucionalidad>
- Seguros y Pensiones. (2021). Obtenido de <https://segurosypensionesparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/glosario/derechohabiente.jsp>
- Significados. (25 de 06 de 2020). Obtenido de <https://www.significados.com/derecho-constitucional/>
- Univerisad en Internet . (2018). Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/>
- Vacca, V. (19 de febrero de 2013). *Consejo de la Judicatura* . Obtenido de Consejo de la Judicatura : <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/Syllabus%20-%20Derecho%20Constitucional.pdf>
- Westreicher, G. (14 de julio de 2020). *Ecomipedia* . Obtenido de Ecomipedia : <https://economipedia.com/definciones/montepio.html>
- Zumarraga, C. (s.f.). *TOBAR ZVS*. Obtenido de TOBAR ZVS: <https://www.tzvs.ec/noticiasdestacadas/silencio-administrativo-coa-2/>

**URGENTE**

Guaranda 02 de octubre de 2017

ADMINISTRATIVO     TALENTO HUMANO     ASesor JURIDICO  
 FINANCIERO     GESTION AMBIENTAL     COORDINACION  
 PLANIFICACION     CULTURA - TURISMO     SECRETARIA ALCALDE  
 OBRAS PUBLICAS     COMUNICACION     SECRETARIA CONCEJO  
 A EFECTUAR EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE LA OFICINA PERTINENTE E INGRESAR

Sr.  
 Ramsses Torres  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUARANDA.**  
 En su despacho.

De mi consideración:

Yo, SILVIA DONATILA MESA RAMOS, portadora de cedula de identidad N° 0200553790, funcionaria de esta noble Institución, comparezco ante usted, y de la manera más comedida, solicito: se me considere para empezar con el trámite administrativo de mi jubilación bajo los marcos legales pertinentes aplicables a mi situación, el motivo de mi solicitud es debido a que me encuentro delicada de salud por el proceso del tratamiento que mi enfermedad lo amerita.

Si bien es cierto el tratamiento lo he empezado en Noviembre del año 2015, hasta la presente fecha, permítame indicarle que durante el mismo se han presentado cuadros de salud difíciles de sobrellevar tanto físicamente como económicamente, los mismo que me han impedido asistir con normalidad a mis labores diarias.

Es importante mencionar que al momento he cumplido 39 años de servicio a la colectividad, los cuales han sido gratos, prestando mi contingente de manera leal, servicial y siempre presta a colaborar con el engrandecimiento de la Municipalidad.

Por los motivos antes descritos, Señor Alcalde, apelo a su alto espíritu de solidaridad y humanidad, para que mi solicitud sea acogida y mocionada a la brevedad posible, considerando que los medios económicos, como usted conoce, son fundamentales para continuar con el tratamiento en el que me encuentro, y mis posibilidades actuales para solventar los gastos generados por mi tratamiento son limitadas.

Segura de que mi solicitud será atendida anticipo mi más sincero agradecimiento.

Atentamente,

Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos  
 Funcionaria del GADMCG  
 0200553790

GUARANDA  
 RECEPCION  
 02/10/2017

15/10/17  
 [Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Do - 2 -



Gobierno Autónomo Descentralizado  
ALCALDÍA DE GUARANDA

MEMORANDO INTERNO

No.2814-S-A-GADCG

De : Abg. María Luisa Pazmiño R  
Coordinadora General

Para : Dr. Olger Vivas Páez  
Director de Talento Humano

ASUNTO : En el Texto

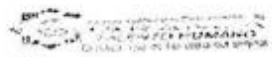
FECHA : Guaranda, 02 de OCTUBRE del 2017

Por disposición del Señor Alcalde y conforme a lo dispuesto en la Ley, adjunto al presente se servirá encontrar el Oficio S.N de fecha 02 de OCTUBRE del 2017, remitido por la Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos, referencia: solicita se le considere para iniciar los trámites administrativos para la jubilación, bajo los marcos legales pertinentes, por encontrarse delicada de salud, por proceso de tratamiento que la enfermedad amerita, a efecto análisis viabilidad conforme. Anexo lo indicado.

Atentamente,



Abg. María Luisa Pazmiño R  
COORDINADORA GENERAL GADCG



HORA: 16:35 05 JUN 2017

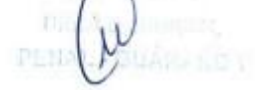
.....  
P. L. A.

Recibido  
05/06/2017  
16:35



Dirección Convención de 1884 No. 1018 y García Moreno  
Teléfonos: (03) 2980321 - (03) 2981643  
E-mail: alcaldiaгда@gmail.com

www.guaranda.gob.ec





Gobierno Autónomo Descentralizado  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

#### **INFORME MEDICO SOCIAL N° 70**

Nombre: Silvia Donatila Mesa Ramos  
Edad: 60 años  
Domicilio: Guaranda, Olmedo entre Coronel García y Antigua Colombia  
Asunto: Solicitud de Jubilación  
Fecha: Guaranda, 03 de Octubre de 2017

**ANTECEDENTES:** En respuesta al Memorando N° 2814-S-A-GADCG, de fecha 02 de octubre de 2017, emitido por La Abg. María Luisa Pazmiño – COORDINADORA GENERAL, y que guarda relación con el oficio s/n de la misma fecha de la señora Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos funcionaria Municipal, mediante el cual solicita se considere empezar con el trámite administrativo para la jubilación, debido al tratamiento médico que está llevando a cabo por la enfermedad que padece Cáncer Peritorio CIE: C49, de acuerdo al certificado médico presentado de fecha 20 de octubre de 2015.

De acuerdo a los certificados médicos presentados en la Dirección de Talento Humano, la señora Silvia Donatila Mesa Ramos ha venido recibiendo tratamiento de quimioterapia protocolo CARBOPLATINO + PACLITAXEL, por siete ciclos, hasta el mes de abril de 2016; posteriormente segunda línea de quimioterapia con intención paliativa GEMCITABINA.

Con fecha 27 de septiembre de 2017 presenta un certificado médico emitido por el Dr. Patricio Guerrero Anestesiólogo – Terapia del Dolor, de acuerdo al diagnóstico la señora Silvia Donatila Mesa Ramos, presenta un cuadro de dolor oncológico por cáncer metastásico, razón por la cual recomienda cinco días de reposo.

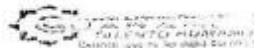
Actualmente se encuentra hospitalizada en el Hospital Carlos Andrade Marín del IESS Quito.

#### **DIAGNOSTICO SOCIAL**

Silvia Donatila Mesa Ramos, de sesenta años de edad (60), de estado civil casada, nivel de instrucción Tercer Nivel, hogar organizado y ampliado, las relaciones familiares son muy buenas, dentro del GADC- Guaranda se desempeña como Jefe de Avalúos y Catastros Municipal, de acuerdo al diagnóstico médico la señora padece de Cáncer Metastásico con tratamiento de quimioterapia y dolor oncológico.

#### **VIVIENDA**

El domicilio de la señora Silvia Donatila Mesa Ramos, se encuentra ubicado en la calle Olmedo entre Antigua Colombia y Coronel García, el tipo de vivienda es una casa de construcción ladrillo y cemento, dos plantas, por su ubicación en la zona urbana del cantón Guaranda, cuenta con todos los servicios básicos luz, agua potabilizada, alcantarillado, teléfono, transporte.



HORA: 15:35 06 JUN 2017

*[Handwritten signature]*

**GRUPO FAMILIAR:**

Está conformado por seis personas, Don César Martínez esposo jubilado, Silvia de las Mercedes y Danny Orlando hijos, Rashell, Emiliano y Carlos nietos.

**SITUACIÓN ECONOMICA:**

La familia se mantiene de los ingresos económicos de la señora Silvia Donatila Mesa Ramos, y de la pensión jubilar de su esposo.

La situación económica familiar se encuentra afectada por los continuos tratamientos desde el mes octubre de 2015.

**CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto anteriormente se determina:

El **cáncer** es el nombre común que recibe un conjunto de enfermedades relacionadas en las que se observa un proceso descontrolado en la división de las células del cuerpo. Puede comenzar de manera localizada y diseminarse a otros tejidos circundantes. En general conduce a la muerte del paciente si este no recibe tratamiento adecuado. Se conocen más de cien tipos diferentes de cáncer. Los más comunes son: de piel, de pulmón, de mama y colorrectal.

El cáncer es el resultado de dos procesos sucesivos: la proliferación de un grupo de células, denominado tumor o neoplasia, y la capacidad invasiva que les permite colonizar y proliferar en otros tejidos u órganos, proceso conocido como metástasis.

Y de acuerdo con los requisitos establecidos por el Mandato Constituyente N° 2 y lo exigido por el IESS la señora Silvia Donatila Mesa Ramos puede acogerse al derecho a la jubilación por vejez.

EDAD	IMPOSICIONES	AÑOS DE APORTACIÓN
Sin límite de edad	480 o más	40 o más
60 años o más	360 o más	30 o más
65 años o más	180 o más	15 o más
70 años o más	120 o más	10 o más

**RECOMENDACIONES:**

De acuerdo al estado de salud **"Los adultos mayores y personas que tienen una patología que les impida continuar con sus funciones sea por una enfermedad degenerativa o huérfana pueden acogerse al proceso de jubilación por enfermedad Catastrófica."**



FECHA: 06 JUN 2010

Por cumplir con los requisitos exigidos por el IESS y el Mandato Constituyente N°2, publicado en el Registro Oficial N° 251 al 28 de enero del 2008 en el art. 8 determina las liquidaciones de indemnizaciones a favor de los servidores públicos, se considere la jubilación a favor de la señora servidora Municipal Silvia Donatila Mesa Ramos.

Lic. Nelly Y. Naranjo Chávez  
**TRABAJADORA SOCIAL**



HORA: 05 JUN 2010  
13:35

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

Nombre y apellidos del/la fallecido/a:

MESA RAMOS SILVIA DONATILA

NUM/Pasaporte: 0200553790

Sexo: MUJER

Edad: 60

Estado civil: CASADO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de fallecimiento: 3 DE OCTUBRE DE 2017

Lugar de fallecimiento (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SAN JUAN

Fecha de registro de defunción: 4 DE OCTUBRE DE 2017

Lugar de registro de defunción (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SAN JUAN

Tomo / Página / Acta: 650 / 65 / 65

Datos del padre: MESA FROILAN

Datos de la madre: RAMOS MARIA

Nombre del / la cónyuge o conviviente: MARTINEZ CESAR

Causas del fallecimiento: CARCINOMA PERITONEAL

Información certificada a la fecha: 6 DE OCTUBRE DE 2017

Emisor: ALEXIS MAURICIO TENEBEREA CONDO - AGENCIA GUARANDA

AGENCIA GUARANDA  
FOLIO: 6 JUN 2013  
-----  
A. Tenaberrea Condo

Nº de certificado: 179-059-90572



179-059-90572

Ing. Jorge Troya Fuentes  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente







Gobierno Autónomo Descentralizado  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Oficio No. 3668-DTH-GAD-G

Guaranda, 26 de octubre de 2017

Doctor  
Javier Arregui Reyes  
**PROCURADOR SÍNDICO**  
Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente pongo en su conocimiento que: La Sra. Silvia Donatila Mesa Ramos con fecha 03 de octubre del 2017 presenta la solicitud de que se le considere para empezar con el trámite administrativo de la jubilación debido a su delicado estado de salud, documento que es remitido a esta dirección con memorando interno No. 2814-S-A-GADCG el mismo día, sumillado por el señor Alcalde, a efecto análisis viabilidad conforme.

Como es de su conocimiento la compañera fallece el mismo día en la noche para constancia de adjunta la partida de defunción, así como el informe social.

Con estos antecedentes solicito a usted, emita el criterio jurídico de si es viable continuar con el proceso de jubilación o no.

Particular que solicito para fines consiguientes.

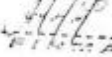
Atentamente,

  
Dr. Olgier Vivas Páez  
**DIRECTOR DE TALENTO HUMANO**

**"PORQUE AMAMOS GUARANDA"**

  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
Oficina que se encuentra en el...

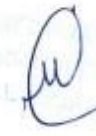
HORA:  
9:15 07 JUN 2018

  
RECEPCIONISTA



Dirección: Convención de 1884 y García Moreno  
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643  
E-mail: alcaldia@guaranda.gob.ec

www.guaranda.gob.ec



PARA: 1536 08 JUN 2018  
E. P. A.



Gobierno Autónomo Descentralizado  
DEPARTAMENTO JURIDICO

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a date stamp and some illegible text.

**MEMORANDO INTERNO N°-1202- P.S. GADCG-2017**

**PARA:** DR. OLGIER VIVAS PÁEZ - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO GADCG.  
**DE:** DR. JAVIER ARREGUI REYES - PROCURADOR SÍNDICO DEL GADCG.  
**ASUNTO:** INFORME.  
**FECHA:** 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

**1.- ANTECEDENTES:**

En atención al Oficio N° 3665-DTH-GADC-G, de fecha 26 de octubre del 2017, suscrito por el Dr. Olgier Vivas Páez, Director de Talento Humano del GADCG y recibido por Secretaría de la Procuraduría Síndica Municipal con fecha 27 de octubre de 2017, por medio del cual pone en conocimiento que: La Sra. Silvia Donatila Mesa Ramos con fecha 03 de octubre del 2017 presenta la solicitud de que se le considere para empezar con el trámite administrativo de la jubilación debido a su delicado estado de salud, documento que es remitido a esta dirección con memorando interno N° 28 14-S-A-GADCG el mismo día, sumillado por el señor Alcalde, a efecto análisis viabilidad conforme.

Como es de su conocimiento la compañera fallece el mismo día en la noche para constancia de se adjunta la partida de defunción, así como el informe social.

Con estos antecedentes solicito a usted, emita el criterio jurídico de si es viable continuar con el proceso de jubilación, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Forman parte del presente informe los siguientes documentos habilitantes:

- Documento de fecha, 02 de octubre del 2017 suscrito por la Señora Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos Funcionaria del GADMCG, asunto: solicita se me considere para empezar con el trámite administrativo de mi jubilación bajo los marcos legales.
- Documento sin fecha suscrito por la Señora Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos Funcionaria del GADMCG asunto: "RENUNCIA IRREVOCABLE"; Asimismo agradeceré ya que he sido considerada en el Plan de Jubilación no se vulnere mis DERECHOS Y BENEFICIOS por este pedido.
- Certificado de Defunción: Nombres y Apellidos de la Fallecida; MESA RAMOS SILVIA DONATILA edad 60 años; fecha de fallecimiento 3 de octubre de 2017.
- Documento INFORME MEDICO SOCIAL N° 70 de fecha 03 de octubre suscrito por la Lic. Nelly Y. Naranjo Chávez Trabajadora Social, sin fecha de recibido; asunto: Solicitud de Jubilación.

**2. NORMATIVA LEGAL APLICABLE**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- SECCIÓN TERCERA.- Servidoras y servidores Públicos**

Art. 229.- (...) inciso segundo "Las derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo sector público y



Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y García Moreno  
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643  
E-mail: [alcaldia@guaranda.gov.ec](mailto:alcaldia@guaranda.gov.ec)  
[www.guaranda.gov.ec](http://www.guaranda.gov.ec)

RECIBIDO  
Fecha: 08/11/2017  
Por: O. P. A.

Handwritten signature

RECIBIDO  
08/11/2017  
13:27  
1.322



Gobierno Autónomo Descentralizado  
DEPARTAMENTO JURIDICO

regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores"

**CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN COOTAD**

Sección Tercera Del Alcalde o Alcaldesa.

**Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.-** Le corresponden al alcalde o alcaldesa:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal.

**LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO**

**TÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.-** "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público".

**CAPÍTULO II RÉGIMEN DE REMUNERACIONES Y DE LOS INGRESOS COMPLEMENTARIOS**

**Art. 103.- Del sistema de remuneraciones.-** Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de las y los servidoras de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley.

**Art. 119.- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad.-** (...) inciso segundo.- "De suscribirse el fallecimiento o incapacidad total permanente, la servidora o servidor o sus herederos en su caso, serán indemnizados de acuerdo con los límites y cálculos establecidos para el caso de la supresión de puestos".

**Art. 128.- De la jubilación.-** "Las servidoras y servidores de las instituciones señalados en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acceder a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social".

**Art. 129.- Beneficio por jubilación.-** Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO VI DE LA CESACIÓN DE FUNCIONES**

**Art. 301.- De la carrera en el sector público y la cesación de funciones.-** En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidoras públicas con las instituciones del estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP.



Dirección Convención de 1804 Nº 1036 y García Moreno  
Teléfonos (03) 2980321 - (03) 2980343

E-mail: [SECRETARIA@GUARANDA.GOV.EC](mailto:SECRETARIA@GUARANDA.GOV.EC)



15:35 05 JUN 2013

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



Registro Administrativo Descentralizado  
DEPARTAMENTO JURÍDICO

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
CALLE 10 N° 101 Y AV. BOLÍVAR  
QUITÓ, EC. TEL: (02) 2980321

17:35 E JUN 2017

*[Firma manuscrita]*

**Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación.-** La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.  
La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos.  
**Art. 109.- Cesación por muerte.-** Cuando una servidora o servidor hayan fallecido, la UATH con la partida de defunción presentada por sus familiares, procederá a la elaboración de la acción de personal y a la liquidación de haberes correspondiente, conforme al artículo 111 del presente Reglamento General en lo que fuere aplicable.  
Si la muerte o fallecimiento de la servidora o servidor se produce posterior a la solicitud presentada para los casos previstos en el artículo 129 de la LOSEP, se observará lo señalado en dicha disposición y este Reglamento General en lo que fuere aplicable.

ACUERDO MINISTERIAL N° 0100-MDT-2016 REFORMADO POR EL "ACUERDO MINISTERIAL N° 0063 MDT-2017"

**CAPÍTULO 1 DIRECTRICES GENERALES PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN.- Art. 4.-**

**Subtítulo al artículo 5, por el siguiente:** "Art. 5.- De la planificación y su registro.- Con el fin de planificar y registrar el beneficio señalado en el artículo 129 reformado de la LOSEP, las y los servidoras con nombramiento permanente que quieran acogerse a la compensación por jubilación obligatoria y no obligatoria deberán presentar la información solicitada por la UATH institucional.

Las y los servidoras con nombramiento permanente para acogerse a este beneficio deberán remitir la solicitud y documentos habilitantes hasta el 31 de marzo de cada año a la UATH institucional, a fin de que valde y remita los expedientes físicos hasta el 30 de abril de cada año para su registro en el Ministerio de Trabajo.

Señalado como para el registro por parte del Ministerio del Trabajo, la fecha de ingreso de la documentación recibida por la UATH institucional de las y los servidoras con nombramiento permanente desvinculadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expide el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); en caso de que el expediente no esté completo, se concederá un plazo mínimo de 15 días para subsanar la documentación presentada y volverla a ingresar; cualquier ingreso fuera de esos plazos será considerado en el registro de la planificación de este beneficio en el siguiente ejercicio fiscal. Podrán establecerse responsabilidades y sanciones administrativas a que hubiere lugar, cuando la UATH institucional no diere cumplimiento a lo determinado en el presente artículo.

Los expedientes de las o los servidoras con nombramiento permanente desvinculadas que ingresen en los meses de abril a diciembre de cada año, se los registrará para la planificación de este beneficio en el siguiente ejercicio fiscal" el subrayado me pertenece.

**Art. 5.- en el artículo 6 Del pago.-** "El pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP se efectuará previa aprobación del Ministerio del Trabajo a petición de la institución del Estado, según lo siguiente"; efectúese las siguientes modificaciones: " 1. Para las y los servidoras que tengan 70 años o más, y



Dirección: ConVENCIÓN de 1804 N° 108 y Corchero Moreno  
Teléfonos: (02) 2980321 - (02) 2985448  
E-mail: [direccion@guaranda.gob.ec](mailto:direccion@guaranda.gob.ec)  
www.guaranda.gob.ec

*[Firma manuscrita]*



Gobierno Autónomo Descentralizado  
DEPARTAMENTO JURÍDICO

4. aquellos a quienes el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS acredite y cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la ley de Seguridad Social y demás normativa legal, recibirán el valor total de la indemnización en el período fiscal que corresponda a lo dispuesto en el artículo 5 del presente acuerdo; y, 2.- Para las y los servidoras que sean menores de 70 años y cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la ley de Seguridad Social y demás normativa legal para optar por el retiro por jubilación, se garantizará el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP; conforme a la disponibilidad presupuestaria asignada anualmente por el ministerio de Finanzas y priorizada por el Ministerio de trabajo.

De acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público el beneficio podrá pagarse también con bonos del Estado y adicionalmente y solo con aceptación de los beneficiarios, se podrá cancelar el beneficio con acciones de entidades con participación estatal.

La UATH institucional elaborará un compromiso de pago de acuerdo al cronograma derivado de la planificación determinada en el artículo 5 del presente Acuerdo.

En todos los casos, el pago del mencionado beneficio no generará intereses durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el plazo de pago, el subrayado me pertenece.

Art 6.- A continuación del artículo 6, incorpórese el siguiente capítulo

\*CAPÍTULO 8.- PRIORIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE JUBILACIÓN NO OBLIGATORIOS

Art. 7.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria.- En concordancia con el numeral 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, se considerarán procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria a aquellos que correspondan a servidoras y servidores con nombramiento permanente que tengan menos de setenta (70) años de edad y aquellos a quienes el IESS acredite enfermedad catastrófica, jubilación especial por vejez (discapacidad) y otros determinados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 8.- De la priorización.- Los expedientes que hayan sido remitidos al Ministerio del trabajo conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo, por parte de las UATH de las instituciones del estado y que hayan sido validados y aprobados para el pago y correspondan a las y los servidoras con nombramiento permanente que se desvincularan para acogerse al retiro por jubilación no obligatoria, ingresarán a un proceso de priorización por parte del Ministerio del Trabajo, lo cual se implementará de conformidad a la programación de la asignación presupuestaria que el Ministerio de Finanzas otorgue a estos procesos en concordancia con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 9.- Del procedimiento de priorización.- A fin de determinar la priorización señalada en el artículo anterior, cada expediente de las y los servidoras con nombramiento permanente que se desvincularan para acogerse al retiro por jubilación no obligatoria, obtenerán una calificación derivada de la metodología que se detalla en el Anexo del Presente Acuerdo y que se publicará en la página web institucional.

Art. 10.- de los resultados del proceso de priorización.- Dependiendo de la asignación presupuestaria otorgada por el Ministerio de Finanzas, para recibir el pago del beneficio contemplado en el artículo 129 de la LOSEP, se cancelarán los montos de acuerdo a lo constante en el compromiso de pago que previamente la o el ex servidor con nombramiento permanente suscribió con la institución del Estado y de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y su Anexo, posterior a la verificación realizada por esta cartera de estado" el subrayado me pertenece.



Dirección: Convención de 1964 N° 108 y Corda Moreno  
Teléfono: (03) 2980321 - (03) 298649  
E-mail: [legislacion@guaranda.gub.ec](mailto:legislacion@guaranda.gub.ec)

FECHA: 06 JUN 2017  
15:35  
[Signature]



030 - 10 -



Gobierno Autónomo Descentralizado  
DEPARTAMENTO JUJICO

**CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA.**

Art. 10.- DE LA POLÍTICA PÚBLICA.- (...) inciso tercero.- "Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, las leyes, en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el Reglamento de este Código".

Art. 115.- CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.- "Ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autoritar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria".

**3.- CONCLUSIÓN**

En razón de los antecedentes expuestos dentro del caso que nos ocupa, en cumplimiento a lo solicitado por la señora Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos Funcionaria del SADMCG fallecida, el día miércoles 09 de octubre de 2017 conforme se evidencia del Certificado de Defunción que una copia se adjunta, mediante documento de fecha 02 de octubre del 2017, solicita se me considere para amparar con el trámite administrativo de mi jubilación bajo los marcos legales pertinentes aplicable a mi situación, esta Procuraduría Síndica Municipal concluye:

1. Consta el INFORME MEDICO SOCIAL N° 70, de fecha 03 de octubre de 2017 y sin fecha de recepción, susunto por la Lic. Nelly Y. Naranjo Chávez Trabajadora Social, en cuya parte pertinente manifiesta, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Mandato Constituyente N° 2 y lo exigido por el ESS la señora Silvia Donatila Mesa Ramos puede acogerse al derecho a la jubilación por vejez, por encontrarse dentro del rango de edad, sesenta (60) años o más; impositores trescientos sesenta (360) o más; Años de aportación treinta (30) o más. De acuerdo Al estado de salud "Los adultos mayores y personas que tienen una enfermedad degenerativa o huérfana pueden acogerse al proceso de jubilación por enfermedad catastrófica"; y concluye por cumplir con los requisitos exigidos por el ESS y el mandato Constituyente N° 2 publicado en el reglamento Oficial N° 261 el 28 de enero del 2018 en el Art. 8 determina las liquidaciones de indemnizaciones a favor de los servidores públicos, se considere la jubilación a favor de la señora Servidora Municipal.
2. Conforme consta del documento de fecha 2 de octubre y recibido por secretaria de Alcaldía con fecha 03 de octubre a las 8H34, debidamente suscrito por la señora Ing. Silvia Donatila Mesa Ramos, que en su parte pertinente solicita se me considere para empezar el trámite administrativo de mi jubilación bajo los marcos legales.
3. De la documentación anexa se puede evidenciar que consta un documento suscrito por la señora Silvia Donatila Mesa Ramos sin fecha de presentación, en cuya parte pertinente manifiesta, que por motivos de salud me veo precisada a formular ante usted, se digne aceptar mi RENUNCIA IRREVOCABLE, al puesto de jefe de Avalúos y Catastros trabajo que vengo ocupando hace 39 años. Así mismo



Dirección: Convención de 1864 N° 106 y Carlos Miroslavo  
Teléfono: (03) 2960321 - (03) 296544  
E-mail: [procuraduria@procuraduria.cundinamarca.gov.co](mailto:procuraduria@procuraduria.cundinamarca.gov.co)  
10024507920001



Nº 042:  
1585 05 JUN 2018

*[Handwritten signature]*  
-----  
P. J. J. J.

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESECONOMIZADO  
DEPARTAMENTO JURÍDICO


agradeceré ya que ha sido considerada en el Plan de Jubilación no se vulnera mis DERECHOS Y BENEFICIOS por este pedido, sin fecha de recepción.

4. Con lo expuesto con base y fundamento legal se sugiere al Dr. Oger Vivas Pérez, Director de Talento Humano del GADCG, a efecto el trámite pertinente proceda siempre y cuando la solicitud haya sido legalmente aprobada por la máxima autoridad y conste dentro del Plan de Jubilación es decir cumple con las solemnidades conforme lo determina el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Arts. 119, 128 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y Arts. 101, 108 y 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 6 numeral 2 y Arts. 7, § 9, y 10 del "ACUERDO MINISTERIAL N° 0063 MDT-2017" reformado, el subrayado me pertenece, es criterio jurídico.

Es importante indicar que el presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de las normas jurídicas por parte del Director de Talento Humano.

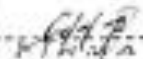
Lo que comunico a usted para fines consiguientes.

Cordialmente

  
DR. JAVIER ARREGUI REYES  
PROCURADOR SÍNDICO DEL GADCG.  
LA/VU



15:35 6 JUN 2013





Dirección: Convención de 1894 Nº 108 y Carlos Moreno  
Teléfonos (011) 2990321 - (033) 298544  
E-mail: [procuraduria@gadcg.gub.uy](mailto:procuraduria@gadcg.gub.uy)  
[www.gadcg.gub.uy](http://www.gadcg.gub.uy)

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



Gobierno Autónomo Descentralizado  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Ofido No. 4621-DTH-GAD-G

Guaranda, 28 de marzo de 2018

Doctor  
Javier Arcegui Reyes  
**PROCURADOR SINDICO**  
Presente.-

De mi consideración:

En referencia al criterio jurídico emitido por usted con Memorando Interno No. 1202-P.S. GADGP-2017 del 08 de noviembre del 2017, respecto de la viabilidad de la jubilación de la Sra. Silvia Donatila Mesa Ramos, solicito una ampliación del criterio tomando en cuenta que:

- La solicitud de la funcionaria antes mencionada es de que se le considere para empazar con el trámite administrativo de jubilación, la cual fue sumitada por el señor Alcalde a la Dirección de Talento Humano, para proceder con el informe técnico,
- El proceso de jubilación en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda se inicia con la aprobación por parte del señor Alcalde del informe técnico emitido por la Dirección de Talento Humano
- La solicitud de formar parte del plan de jubilación fue presentada en el 03 de octubre del 2017 el mismo día que falleció la funcionaria, por lo que no se consideró dentro del plan de jubilación 2018.

Luego de esta aclaración solicito emitir el criterio respecto de ¿Es viable o no proceder con la jubilación de la Sra. Silvia Donatila Mesa Ramos, con todos los antecedentes que es de su conocimiento?, o ¿Es necesario elevar esta consulta a la Procuraduría General del Estado?

Particular que solicito para fines consiguientes.

Aplazamiento,

Dr. César Mesa Pizar  
**DIRECTOR DE TALENTO HUMANO**

"PORQUE AMAMOS GUARANDA"



Dirección: Convención de 1804 y García Moreno  
Teléfonos: (03) 2960031 - (03) 2961643  
E-mail: alcaldegadgdl@gmail.com

www.guaranda.gob.ec

07 JUN 2018  
P. I. M. A.



1000  
1835  
9 JUN 2018



República Bolivariana del Ecuador  
INDEPENDENCIA JUSTITIA

<input type="checkbox"/> LÍNEA TÉCNICA <input type="checkbox"/> LÍNEA ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> OFICINA <input type="checkbox"/> COMISIÓN <input type="checkbox"/> UNIDAD ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/> PROCESOS LEGALES <input type="checkbox"/> PROCESOS CON ADMINISTRACIÓN <input type="checkbox"/> PROCESOS DE INVESTIGACIÓN <input type="checkbox"/> EDUCACIÓN SUPERIOR <input type="checkbox"/> SERVICIO AL CIUDADANO
--	--

**MEMORANDO INTERNO N° 359 P.S. GADCG-2018**

**PARA:** DR. ÓLGER VIVAS PÁEZ- DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL GADCG  
**DE:** DR. JAVIER ARREGUI REYES - PROCURADOR SÍNDICO DEL GADCG.  
**ASUNTO:** ATENCIÓN AL MEMORANDO 4621.  
**FECHA:** 10 DE ABRIL DEL 2018.

**ANTECEDENTES:**

En atención al memorando interno N° 4621-DTH-GAD-G, de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por el Dr. Ólger Vivas Páez, Director de Talento Humano, quien refiere sobre el criterio jurídico emitido por usted con memorando interno N° 1202-P.S. GADCG-2017, de 06 de noviembre del 2017, respecto de la viabilidad de la jubilación de la Sr. Silvia Donatila Mesa Ramos, solicito una ampliación del criterio tomando en cuenta que:

- La solicitud de la funcionaria antes mencionada es de que se le considere para empezar con el trámite administrativo de jubilación, la cual fue sumillado por el señor Alcalde a la dirección de talento Humano, para proceder con el informe técnico.
- El proceso de jubilación en el gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda se inicia con la aprobación por parte del señor Alcalde del informe técnico emitido por la dirección de Talento Humano.
- La solicitud de formar parte del plan de jubilación fue presentada el 03 de octubre del 2017 el mismo día que falleció la funcionaria, por lo que no se consideró dentro del plan de jubilación 2018.

luego de esta aclaración solicito emitir el criterio respecto de "es viable o no proceder con la jubilación de la Sra. Silvia Donatila mesa ramos, con todos los antecedentes que es de su conocimiento", o "es necesario elevar esta consulta a la Procuraduría General del Estado.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

En relación a lo solicitado, con respecto a la solicitud de Jubilación presentada por la Sra. Silvia Meza + (fallecida), con fecha 03 de octubre del 2017, esta Procuraduría Síndica Municipal se ratifica en su pronunciamiento emitido mediante Memorando interno N° 1202-P.S. GADCG-2017, con fundamento aplicado en las normas legales enunciadas.

A la vez me permito sugerir de ser el caso se oive a consulta a la Procuraduría General del Estado emita su pronunciamiento sobre el particular

Para fines legales pertinentes.

Cordialmente,

*Javier Arregui Reyes*  
**DR. JAVIER ARREGUI REYES,**  
 PROCURADOR SÍNDICO DEL GADCG.  
 L.A.V.17

10 de abril de 2018  
 JAVIER ARREGUI REYES



*JAR*



Dirección: Convención de 1904 Nº 1038 y Carlos Mirero  
 Teléfono: (06) 2980821 - (06) 2980648  
 E-mail: p.sindicad@guaranda.gub.ec  
 www.guaranda.gub.ec

RECIBIDO